



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00475-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Javier Romero Amórtegui  
Demandada: Fiscalía General de la Nación - FGN  
Asunto: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda –Subsección “B”, Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>.

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la presidencia de esta corporación, para que se realice el sorteo de los conjueces que conocerán del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DCPO

<sup>1</sup> Documento No. 02 archivo “,22\_250002342000202000475001RECI”– Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 16 archivo “,22\_250002342000202000475001AUT”– Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00960-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Oscar Juvenal Garzón Saldaña  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña demandó<sup>2</sup> a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en adelante MEN, con el fin de obtener lo siguiente:

**2.1.1** La declaración de nulidad parcial de la Resolución No. 001164 del 11 de octubre de 2021, por medio de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

**2.1.3** Como consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al FNPSM a:

**2.1.3.1** Reconocer y pagarle la pensión de jubilación en virtud de lo establecido en las Leyes 91 de 1989 y 33 y 62 de 1985.

**2.1.3.2** Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagarle de manera indexada los valores dejados de percibir por concepto de pensión de jubilación, desde el momento que adquirió el estatus pensional (55 años y 20 de servicio), tomando como base de liquidación el 75% del promedio de lo devengado en el ultimo años de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional.

**2.1.3.3** Reconocerle la compatibilidad entre pensión y sueldo que cobija los docentes con vinculación antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.

**2.1.3.4** Condenar a la entidad demandada al pago de intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme lo establece el artículo 192 del CPACA, así como el pago de forma indexada de las mesadas adeudadas conforme al IPC.

---

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

<sup>2</sup> Documento No. 4 – Expediente Digital Samai.

**2.2 Contestación del FNPSM<sup>3</sup>.** La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones las cuales fueron resueltas a través de providencia de calenda 8 de junio de 2022<sup>4</sup>; por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**3.1** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

#### 3.2 Fijación del litigio

**3.2.1** En primer lugar, es preciso reiterar que a través de la providencia de fecha 8 de junio de 2022 (Documento No. 16 – Expediente digital Samai), este despacho se pronunció respecto de las excepciones planteadas la entidad demandada, declarando no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía, decisión que no fue objeto de impugnación; razón por la cual, únicamente se hará referencia a aquellos hechos de la demanda respecto de los cuales haya consenso y desacuerdo por parte de la entidad demandada.

**3.2.2** En segundo lugar, y de conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda:

---

<sup>3</sup> Documento No. 11 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Se declaró no probada la excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario y/o llamamiento en garantía propuesta por el FNPSM – Documento 16 – Expediente digital Samai.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

HECHOS DE LA DEMANDA <sup>6</sup>				POSICIÓN DEL FNPSM <sup>7</sup>
<b>1.</b> El demandante laboró como docente al servicio público de educación, afiliado al FNPSM, prestando sus servicios de la siguiente manera:				No le consta.
Entidad	Desde	Hasta	Fol.	
Caja de Previsión Social Bogotá bajo la modalidad de tiempos públicos	15/07/1983 01/01/1996	31/12/1995 30/05/1997	Documento No. 4 – fl. 25	
Secretaría de Educación de Cundinamarca – Orden de prestación de servicios	14/09/2001	30/11/2001	Documento No. 4 – fls. 34 y 35	
Secretaría de Educación de Cundinamarca – Orden de prestación de servicios	10/02/2002	10/05/2002	Documento No. 4 – fls. 37 a 40	
Secretaría de Educación de Cundinamarca – Orden de prestación de servicios	14/05/2002	14/06/2002	Documento No. 4 – fls. 41 y 42	
Secretaría de Educación de Cundinamarca – Orden de prestación de servicios	11/03/2003	03/07/2003	Documento No. 4 – fls. 43 a 45	
Secretaría de Educación de Cundinamarca	26/01/2004	15/01/2006	Documento No. 4 – fls. 46	
Secretaría de Educación de Cundinamarca	16/01/2006	17/01/2020	No se encuentra en el plenario	
<b>3.</b> Al 17 de enero de 2020, fecha en la cual se generó el último certificado de historia laboral antes de la reclamación administrativa, el actor contaba con un tiempo de servicio de 30 años, 8 meses y 14 días. <b>Documental:</b> (No se encuentra certificación en el plenario).				No le consta.
<b>4.</b> La entidad demandada la reconoció la pensión al actor con base en la Ley 100, a través de la Resolución No. 1164 del 11 de octubre de 2021 - <b>Documental:</b> Resolución No. 1164 del 11 de octubre de 2021 - Documento No. 4 – Fls. 20 a 23.				No le consta.

### 3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que no existe consenso entre las partes en los hechos anteriormente relacionados, habida consideración que la entidad demandada señala que “no le consta”, pues son “hechos ajenos” a la entidad; sin embargo, los hechos de la demanda relacionados en los numerales 1.º y 6.º se encuentran acreditados en el expediente, en esa medida, no se requerirán el decreto o prácticas de pruebas.

Siguiendo con el anterior derrotero, el despacho hace un llamado de atención a la apoderada de la pasiva (quien contestó la demanda), toda vez que a pesar de que reposan las pruebas documentales en el expediente, de las que tuvo conocimiento con el traslado de la demanda<sup>8</sup>, se refirió a las mismas como que “no le consta”, olvidando que el artículo 175 numeral 2.º de la Ley 1437 de 2011 le exige a las entidades accionadas hacer respecto de estos el respectivo pronunciamiento y, que igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 96 numeral 2.º, prescribe que la contestación de la demanda deberá contener, entre otras cosas, un: “Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que

<sup>6</sup> Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

<sup>7</sup> Documento No. 11 – Expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Folios 71-76 expediente físico.

no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”.

Por consiguiente, en atención a tales premisas legales en contraste con la situación fáctica presentada, el despacho dará aplicación a la previsión del último de los preceptos citados y, consecuentemente, tendrá por ciertos la relación de hechos respecto de los cuales la pasiva guardó silencio y que se encuentren acreditados; adicionalmente, se le exhorta para que en garantía del debido proceso ajuste su conducta procesal a los mandatos legales antes señalados en sus futuras intervenciones ante la jurisdicción.

### **3.2.3 Diferencias o desacuerdos**

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que las mismas radican en que el señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña considera que es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, de conformidad con la Ley 812 de 2003, aplicando para el efecto las Leyes 91 de 1989 y 33 y 62 de 1985, por pertenecer al régimen especial docente y tener un derecho adquirido al vincularse antes de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Por su parte, el FNPSM considera que el tiempo acreditado por el demandante no puede ser tenido en cuenta, en la medida que se trata de órdenes de prestación de servicios, siendo un vínculo civil y no laboral, por lo que tampoco esos tiempos cotizados en la Caja de Previsión Social de Bogotá pueden ser tenidos en cuenta, pues no se acreditó la calidad que se ostentó al momento de la cotización.

En relación con la compatibilidad de salario y pensión, trajo a colación el artículo 128 de la Constitución Política, por lo que señaló que no es posible percibir estos emolumentos al mismo tiempo, pues en caso de una eventual condena, se tendría que desvincular como docente, por lo que dicha pretensión debe ser negada.

**3.2.4** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si:

(i) ¿el señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca una pensión de jubilación de conformidad con las leyes 91 de 1989 y 33 y 62 de 1985, esto es, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional, o si por el contrario, por haber ingresado con posterioridad a la vigencia de la ley 812 de 2003, se debe liquidar la prestación teniendo en cuenta la ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 797 de 2003?

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, se deberá establecer si, (ii) ¿es procedente el reconocimiento de la compatibilidad de la mesada pensional y el salario devengado por el actor como docente, al haberse vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003?

### **3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

**“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

### **3.3.1 Por la parte demandante**

**3.3.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento No. 4.º del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

**3.3.1.2** No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

### **3.3.2 Por la parte demandada FNPSM**

**3.3.2.1** No aportó con la contestación de la demanda ninguna prueba.

No obstante, observa el despacho que la entidad demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral **1.4** del auto admisorio de la demanda proferido el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup>, en el sentido de allegar el expediente administrativo que haya adelantado al demandante en relación con la pensión de jubilación solicitada, por lo que nuevamente, y por última vez, se le deberá requerir por la secretaría de la subsección, para que cumpla la carga procesal y probatoria impuesta en dicho proveído, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días contados a partir de la

---

9 Documento No. 7 – Expediente digital Samai.

notificación de la presente decisión, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias previstas en la ley.

**3.3.2.2** No solicitó el decreto y la práctica de pruebas.

### **3.3.5 Pruebas de oficio**

**3.3.5.1** Por la secretaría de la subsección y bajo los apremios de la ley, líbrese oficio a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y al departamento de Cundinamarca, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, alleguen con destino a este proceso, los siguientes documentos:

- i) Copia de los actos administrativos en virtud de los cuales fue nombrado el señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña, quien se identifica con el número de cedula 79.258.116 de Bogotá, en el cargo de docente a partir del 16 de enero de 2006 hasta el 17 de enero de 2020.
- ii) Certificación en la cual se indique la clase de vinculación que ostentó el señor Oscar Juvenal Garzón Saldaña al servicio de la docencia, desde los años 1983 al 2020 especificando para el efecto, si fue de carrera, provisional o temporal.

### **3.3.6 Traslado de las pruebas**

Una vez allegada al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, según el requerimiento hecho al FNPSM en el numeral **3.3.2.1** de esta providencia, y la prueba decretada de oficio, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se correrá traslado de estas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

## **4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA**

**4.1** Se le reconocerá personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido<sup>10</sup>.

**4.2** Se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>11</sup>.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite **3.2.4.** de la parte motiva de este proveído.

<sup>10</sup> Documento 10 – Expediente digital Samai.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento No. 4 del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

**TERCERO:** Requerir al FNPSM para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175-4 de la Ley 1437 de 2011, aportando el expediente administrativo del demandante, en los términos del numeral **3.3.2.1** de esta providencia.

**CUARTO:** Una vez allegado al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación que se demanda y las pruebas decretadas de oficio, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, por la secretaría dé la subsección se correrá traslado de estas a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288, y portadora de la tarjeta profesional No. 290.488 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo dispuesto en el presente auto, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota.** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 250002342000202200279 00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Luis Alberto Santana Sánchez  
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Asunto: Concede apelación auto que negó mandamiento de pago

Mediante memorial visible en el documento N° 6 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la parte ejecutante interpone el recurso de apelación en contra del auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que le negó el mandamiento de pago solicitado, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto y, a su vez, está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 243<sup>3</sup> y el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, el despacho procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que le negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Recurso impetrado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Documento 48 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup> 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

<sup>4</sup>“3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”.

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00279-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Luis Alberto Santana Sánchez  
Demandado: UGPP

---

2

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samaidel Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DCPO.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00479-02  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Patricia Martínez Gamarra  
Demandada: Nación – Ministerio del Trabajo  
Asunto: Rechaza recurso de apelación por improcedente

### 1. ASUNTO

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído proferido en la audiencia inicial el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de nulidad por la presunta indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES

La señora Patricia Martínez Gamarra actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup> en contra de la Nación –Ministerio del Trabajo, en adelante MT, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de 2019, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba, entre otras disposiciones.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a la entidad demandada a pagarle de manera indexada todos los salarios, vacaciones, primas, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta cuando se dé cumplimiento al fallo que culmine el proceso. De igual forma, requiere se condene en costas a la accionada.

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, la apoderada de la entidad demandada se hizo presente de manera tardía, por lo cual, el despacho le informó que la actuación la recibía en el estado en que se encontraba, es decir, en la etapa de conciliación.

Así las cosas, la apoderada del MT indicó que previo a manifestarse sobre alguna propuesta conciliatoria, su intervención tenía como finalidad interponer un incidente de nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 20.

<sup>2</sup> Folios 110 a 114.

Al respecto, la juez de instancia precisó que la etapa de saneamiento de proceso había precluido sin la presencia de la mentada apoderada, por lo cual, no había lugar a resolver la nulidad propuesta y que, en todo caso, una vez verificado el expediente se lograba evidenciar que la notificación se surtió en debida forma.

#### **4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

La apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>3</sup>, argumentando que recibió un correo electrónico el día 26 de abril de 2022, el que tenía por objeto notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda y el escrito de esta, sin embargo, no le fue posible visualizar los documentos adjuntos, por lo que al día siguiente le solicitó al despacho que se los remitiera nuevamente.

Posteriormente, la siguiente comunicación que recibió por parte del juzgado de instancia fue la programación de la audiencia inicial, y en respuesta a esta, reiteró la solicitud de envío de los archivos del proceso.

Sostiene que hasta el 20 de septiembre del año en curso le fue enviado el link de acceso al expediente con el respectivo auto admisorio, razón por la cual se debe entender que la notificación se surtió ese día, y de esta manera garantizarle el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, solicitó que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, proceda a suspender las actuaciones previstas y le conceda el término de ley para contestar la demanda.

#### **5. ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez escuchados los argumentos de la parte demandada, la juez de instancia corrió traslado de los recursos a la parte demandante y al Ministerio Público quienes se opusieron a la prosperidad de la solicitud de nulidad, por su parte, el procurador señaló que el auto que niega el incidente de nulidad no es susceptible de apelación, en vista de que el artículo 243 del CPACA no lo contempla como apelable.

Así pues, la juez de instancia resolvió:

“(i) mantener la decisión de negar el incidente de nulidad por extemporáneo; y (ii) conceder, en el efecto suspensivo, la apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al artículo 321 (núm. 6) del Código General Proceso (CGP), al cual se acude por remisión del CPACA”.

#### **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

##### **6.1 Competencia**

Es competente la sala unitaria para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida en la audiencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad los artículos 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 del mismo estatuto.

---

<sup>3</sup> Audio audiencia inicial minuto: 39:05 a 43:10.

## **6.2 Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿conforme a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que negó por extemporáneo el incidente de nulidad propuesto por la demandada procede el recurso de apelación, o si, por el contrario, tal recurso es improcedente en este asunto?

## **6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico**

### **6.3.1 Tesis de la parte apelante**

El MT considera que se debe acceder a la solicitud de nulidad propuesta, debido a que en la notificación inicial del auto admisorio de la demanda efectuada el 26 de abril de 2022 le fue imposible visualizar los documentos adjuntos, y solo hasta el 20 de septiembre siguiente pudo acceder al expediente a través del link que le envió el despacho de instancia, razón por la cual, se le debe conceder el término de ley para contestar la demanda, y de esa manera garantizarle el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

### **6.3.2 Tesis del juzgado de primera instancia**

Negó por extemporáneo el incidente de nulidad, teniendo en cuenta que este fue propuesto en la etapa de conciliación. Así mismo, informó que una vez verificado el expediente se logró evidenciar que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma.

### **6.3.3 Tesis de la sala**

La sala unitaria rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado en el presente asunto, habida consideración que el auto que decidió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesto por la entidad accionada no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA, ni en otra disposición, como aquellos que son apelables.

Adicionalmente, en el asunto bajo estudio, y contrario a lo sostenido por la juez de instancia, no es aplicable el art. 321-6 del CGP, dado que el recurso de apelación se interpuso contra el auto que resolvió la reposición, lo que a todas luces es improcedente al tenor de lo previsto en el numeral 3.º del artículo 243A del CPACA, norma especial aplicable que establece que no son susceptibles de los recursos ordinarios entre otras, las providencias que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, lo que ciertamente no ocurrió, pues el recurso de apelación no se pronunció sobre aspectos no decididos en el auto que resolvió no reponer la providencia que rechazó la solicitud de nulidad.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

## **7. DE LAS NULIDADES PROCESALES**

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2021 el Consejo de Estado definió las nulidades como: “irregularidades sustanciales que se presentan en el marco de un proceso que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. De

modo que, a través de su declaración, se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>4</sup>.

Ahora bien, en materia contenciosa el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, remisión que en la actualidad se debe entender al Código General del Proceso, y se tramitarán como incidente. En este sentido, de conformidad con el artículo 133 del CGP el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. (Subraya fuera de texto).

De igual forma, el inciso 2.º del artículo 135 *ibidem* establece: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, así mismo, el artículo 136 numeral 1.º de la misma norma consignó que la nulidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

## 8. CASO CONCRETO

En el presente asunto se observa que la señora señora Patricia Martínez Gamarra acudió ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 0791 de 28 de marzo de

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Quinta, Auto. 2020-00982 dic. 16/2021 M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

2019, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad que ostentaba, entre otras disposiciones.

En desarrollo de la etapa de conciliación de la audiencia inicial, la parte demandada propuso el incidente de nulidad por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual fue negado al haber sido presentado de manera extemporánea, toda vez que este fue propuesto cuando había precluido la etapa de saneamiento del proceso.

De igual forma, la *a quo* expuso que antes de iniciar la audiencia verificó que la parte demandada estuviera notificada, y que incluso cuando esta solicitó el expediente digital le informó que no estaba en ese medio, pero que de igual forma le enviaba al correo algunas de las piezas procesales que lo conforman.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada toma la palabra en la etapa de conciliación para que se haga claridad si la solicitud de nulidad se está negando y conforme al acta de audiencia inicial, la diligencia judicial transcurrió de la siguiente manera:

“El Despacho afirma que dicho incidente es extemporáneo, que no es la etapa procesal para presentarlo, pues la etapa de saneamiento precluyó y la representante de demandada no se encontraba.

La apoderada reitera que se haga la aclaración de si la nulidad se negó, a lo que el Despacho le informa que sí, por lo que, haciendo uso de los medios que otorga la ley, interpone recurso de reposición.

El Despacho no repone la decisión adoptada, insistiendo que en el expediente consta que la notificación se hizo en debida forma (min. 33:50).

La apoderada de la parte demandada ahora señala que formula recurso de apelación”.

Dé manera que, la apoderada del MT indicó que en la notificación inicial del auto admisorio de la demanda efectuada el 26 de abril de 2022 le fue imposible visualizar los documentos adjuntos, y solo hasta el 20 de septiembre siguiente pudo acceder al expediente a través del link que le envió el despacho de instancia, razón por la cual, se le debe conceder el término de ley para contestar la demanda y así garantizarle el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Al respecto, se observa que la juez de instancia resolvió nuevamente el recurso de reposición confirmando la decisión de no decretar la nulidad, argumentando que la etapa para proponerla era el saneamiento del proceso, y que en todo caso, a folio 105 del expediente se puede visualizar que el MT fue notificado en debida forma, y se le puso a disposición el expediente. Seguidamente, procedió a conceder la alzada ante esta corporación.

En atención a lo anterior, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

En primer término, es preciso advertir que la Ley 1437 de 2011, junto a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, regula los medios de impugnación que deben ser ejercidos para controvertir las decisiones adoptadas en el curso del proceso; en lo concerniente a los recursos de reposición y apelación, dispuso lo siguiente:

**“ART. 242. Reposición.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, el artículo 243 *ibidem*, relaciona las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

**“ART 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)”.

Ahora, respecto de las providencias que no son objeto de apelación dispuso:

**“ART. 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: (...)  
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”.

De manera que, en punto a la procedencia del recurso de apelación contra la decisión que niega la solicitud de nulidad procesal, contrario a lo sostenido por la juez de instancia, el Consejo de Estado ha señalado que con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 del CPACA, ya no existe siquiera la posibilidad de apelar la decisión que decreta una nulidad como estaba antes de la modificación, por cuanto el auto que niega la nulidad procesal no se encuentra enlistado de manera taxativa en dicho artículo, al efecto, así discurrió:

“Sobre el particular, el Consejo de Estado en tesis reiterada y en vigor del CPACA ha sostenido que, tratándose de nulidades procesales, el legislador excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021).

No obstante, con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ya no existe la posibilidad si quiera de apelar la decisión que decreta una nulidad procesal.

En el caso bajo estudio, la parte pasiva presentó recurso de apelación contra el auto de 16 de abril de 2021 mediante el cual se negó la nulidad procesal invocada por una supuesta irregularidad en la consulta de la providencia del 2 de febrero de 2021 mediante la cual se resolvieron las excepciones previas y se dispuso dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia. Con todo, el magistrado ponente de primera instancia declaró improcedente el mentado recurso de apelación al encontrar que la decisión de negar la nulidad procesal formulada no es susceptible de dicho medio de impugnación.

El despacho considera que le asiste razón al *a quo*, pues contra el auto que negó la nulidad procesal, no procede el recurso de apelación, toda vez que éste no se encuentra de manera taxativa en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. Así mismo, como en el asunto se está ventilando una nulidad electoral, la norma especial es el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, mas no el Código General del Proceso, por lo que no le es aplicable la remisión dispuesta en el numeral 8° del artículo 243 ya referenciado”<sup>5</sup>.

Adicionalmente, en el asunto bajo estudio contrario a lo sostenido por la juez de instancia, no es aplicable el art. 321-6 del CGP, pues el recurso de apelación se interpuso contra el auto que resolvió la reposición, lo que es a todas luces improcedente al tenor de lo previsto en el numeral 3.º del artículo 243A del CPACA, norma especial aplicable que establece que no son susceptibles de los recursos ordinarios, entre otras, las providencias que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, lo que ciertamente no ocurrió, pues el recurso de apelación no se pronunció sobre aspectos no decididos en el auto que resolvió no reponer la providencia que rechazó la solicitud del incidente de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución inmediata del expediente al juzgado de origen para continúe con la actuación procesal, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Samai.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

<sup>5</sup> C.E., Sec. Quinta Aut. 2020-00354, jul. 23/2021. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-028-2020-00169-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Daniel Francisco Matiz Rodríguez  
Demandada: Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto: Admite recurso de apelación

### 1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup>, el suscrito magistrado sustanciador observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 70 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

“Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario, por el cual el demandado y la demandante se opone a la sentencia del 30 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021”.

Del mismo modo, se observa que la oficina de reparto de la Secretaría de la Subsección “E”, requirió a través de correo electrónico a la secretaria del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>5</sup>, con el fin de hacer claridad en relación con el auto que concedió el recurso de apelación, en la medida que en el expediente únicamente obra la alzada elevada por la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 14 de octubre de 2022, documento No. 70 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 68– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 69 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 72 - Expediente Digital – Samai.

<sup>5</sup> Requerimiento realizado el 17 de noviembre de 2022 – Documento 75 – Expediente digital Samai

En respuesta al anterior requerimiento, la secretaría del Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, informó que el recurso elevado en contra de la sentencia del 30 de septiembre de 2022 fue radicado únicamente por la entidad demandada<sup>6</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

**“Art. 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.

Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.

Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.

Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.

Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**”. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario dentro del presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la entidad demandada y no la parte actora

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 70 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se

---

<sup>6</sup> Documento No. 76 – Expediente digital Samai.

admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Radicación: 11001-33-35-028-2020-00169-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Daniel Francisco Matiz Rodríguez  
Demandadas: SDIS

---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2018-00290-01  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Florencia Marín de Moreno  
Demandada: Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones  
Asunto: Requiere secretaría

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de calenda 4 de mayo de 2022<sup>1</sup>, este despacho judicial previo a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, requirió al apoderado judicial de la entidad recurrente, abogado Víctor Alonso Serna Benítez, para que allegara a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte ese ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020.

Ante el silencio de la entidad demandada, esta sala unitaria mediante auto del 15 de junio de 2022<sup>2</sup> rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por incumplimiento del requisito de postulación.

Contra la anterior decisión, el profesional del derecho, señor Carlos David Pérez Moreno, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la entidad demandada, interpone el recurso de reposición y en subsidio queja, memorial que fue radicado el 18 de agosto de 2022<sup>3</sup>.

Así las cosas, sería del caso rechazar los recursos impetrados por extemporáneos al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., no obstante, en los argumentos de oportunidad expuestos en la alzada se observa que la entidad demandada afirma que conoció la providencia emitida el 15 de junio de 2022, hasta el 8 de agosto de 2022, por lo que considera que los recursos impetrados se encuentran dentro del término legal de ejecutoria de la decisión.

Del mismo modo, se observa que el señor Carlos David Pérez Moreno, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la entidad demandada, no aportó al plenario el poder que le otorga dicha calidad, en los términos del art. 160 del CPACA y del art. 74 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del art. 306 del CPACA, no obstante, en el escrito de alzada, señala que radicó un nuevo poder el 19 de abril de 2022, memorial que según el profesional del derecho no fue tenido en cuenta por esta corporación para dar trámite al

---

<sup>1</sup> Documento No. 43 – Expediente digital Samai

<sup>2</sup> Documento No. 45 – Expediente digital Samai

<sup>3</sup> Documento No. 47 – Expediente digital Samai.

recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, poder que a su vez, no se encuentra incorporado en el plenario.

## 2. ORDEN

Por lo anterior, considera esta sala unitaria que previo a resolver la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la Secretaría de la Subsección E, para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la constancia de notificación del estado de fecha 16 de junio de 2022, realizada a través de correo electrónico.

Así mismo, la Secretaría de la Subsección E deberá **REQUERIR** al abogado Carlos David Pérez Moreno, con el objeto de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario el poder que le fue otorgado por la Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, junto con la constancia de radicación ante la secretaria de esta subsección el 19 de abril de 2022, so pena de rechazar los recursos impetrados, ante la ausencia del poder que lo faculta para realizar dicho acto procesal.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-050-2018-00164-02 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Ana Yolanda Clavijo García  
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E  
Asunto: Admite apelación

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora Ana Yolanda Clavijo García, se observa que el recurso impetrado<sup>1</sup> se encuentra firmado por la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez como apoderada sustituta de la parte actora. No obstante, no se aportó al plenario copia de la sustitución del poder otorgado a dicha profesional del derecho.

En vista de lo anterior, previo a realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la admisión del recurso de apelación, se requerirá a la abogada Ligia Astrid Bautista Velásquez, para que en el término de dos (2) contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias la sustitución de poder efectuada por el apoderado de la demandante, conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV

---

<sup>1</sup> Documento No. 12 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-050-2020-00380-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Yolanda Torres Duque  
Demandada: Instituto Nacional de Cancerología  
Asunto: Admite recursos de apelación

El Instituto Nacional de Cancerología<sup>1</sup> actuando a través de su apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes el 23 del mismo mes y año<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Cancerología contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron estas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso radicado el 7 de octubre de 2022, documento No. 31 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 29 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 30 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-053-2019-00457-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Carlos Fernando Saavedra Patarroyo  
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud  
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Carlos Fernando Saavedra Patarroyo actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el 29 de agosto de 2022<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 68 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

<sup>1</sup> Recurso radicado el 7 de septiembre de 2022, documento No. 67 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 58– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 59 – Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 58– Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-053-2020-00318-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Germán Rodríguez Méndez en calidad de sucesor procesal de María Oliva Méndez de Rodríguez (q.e.p.d.)  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-  
Asunto: Admite apelación

La parte ejecutada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la cual declaró no probada la excepción de pago e inexistencia del derecho propuesta por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución (Documento No. 62 expediente digital Samai).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oralmente según se desprende del acta contentiva de la audiencia en la fecha antes mencionada y en el registro de grabación de la misma, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 325 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite la apelación se deberá sustentar el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se debe observar lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 243 del CPACA, en tal sentido, aunque el proceso ejecutivo se tramite por otro estatuto procesal como es el CGP, la apelación se debe sustentar en primera instancia en el término previsto para recurrir, razón por la cual, el término previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 no aplica en casos como el presente.

Así las cosas, dado que el recurso de apelación se sustentó en primera instancia y no se solicitaron pruebas, se correrá traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, por el término de cinco (5) días; luego de surtido el término, la secretaría deberá ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia emitida en la audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Germán Rodríguez Méndez en calidad de sucesor procesal de María Olivia Méndez de Rodríguez (QEPD)

Demandado: UGPP

veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró no probada la excepción de pago e inexistencia del derecho propuesta por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte apelante sustentó el recurso de apelación en la audiencia en que se profirió la sentencia, en consecuencia, ejecutoriado el auto que admite la apelación, siempre y cuando no se haya solicitado la práctica de pruebas, por la secretaría de la subsección y sin necesidad de auto adicional se correrá traslado a la parte demandante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días. En caso contrario, deberá ingresar el proceso al Despacho para el trámite que corresponda.

Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DCPO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00127-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Deibis Suta Suta  
Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-  
Asunto: Admite apelación

El señor Deibis Suta Suta<sup>1</sup>, actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (6) septiembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó a las partes el siete (7) de octubre de la misma anualidad<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No.45 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el seis (6) septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 10 de octubre de 2022, documento No. 45 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 43– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.44 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-010-2019-00433-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Bertolfo Betancourt Garay  
Demandada: Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones-  
Asunto: Admite apelación

La Administradora Colombia de Pensiones -Colpensiones<sup>1</sup>- interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el seis (6) octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dicha providencia se notificó a las partes seis (6) de octubre de la misma anualidad<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No.22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el seis (6) octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Décimo (10.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Recurso interpuesto 21 de octubre de 2022, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 20– Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No.21 - Expediente digital Samai.

**CUARTO:** Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05331-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: María Gilma Gómez Sánchez  
Demandada: Nación –Procuraduría General de la Nación –Distrito Capital –  
Alcaldía Mayor de Bogotá  
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir el presente medio de control, se observa que no reposa en el expediente digital los siguientes archivos: **i)** demanda y anexos, **ii)** acta de reparto, y **iii)** el auto que admitió la demanda; los cuales deberían estar en el índice 87 – documentos 35, 36 y 37 del expediente digital Samai, sin embargo, no se logran visualizar en el aplicativo de Azure, y en su lugar, arroja mensajes como el siguiente: “Error: Archivo no existe en la Nube de Azure, por favor contactar a la Mesa de Ayuda. Archivo no encontrado: 25000234200020160533100/35\_250002342000201605331002EXPEDIENTEDIGI20220722135341.pdf en 2500023”.

En esa medida, se hace necesario que la secretaría de la subsección ubique los citados archivos y, posterior a ello, **REQUIERA** al personal de la dependencia informática para que realice la gestión pertinente con el fin de que los mismos se puedan visualizar en el número de índice y documentos antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tales falencias presuntamente se originaron con la migración que se realizó en días pasados de la plataforma Samai a la nube denominada Azure.

Cumplido el requerimiento, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00218-00 (Expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Samuel Otto Salazar Nieto  
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat  
Asunto: Prueba liquidación de costas

### **1. ASUNTO**

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto de la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

### **2. ELEMENTOS DE ORDEN JURÍDICO**

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”. Por su parte, el numeral 8.º *ibidem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

**“ART. 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...) se destaca.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (...)."

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado el dieciocho (18) de febrero de dos diecinueve (2019)<sup>1</sup> es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, vigente para ese momento, el que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, "una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente".

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, "para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la cabalidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de las agencias en derecho, dependiendo de la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002<sup>2</sup> al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, aplicable igualmente al CGP, señaló lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Documento No. 1, índice Samai.

<sup>2</sup> C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel”<sup>3</sup>.

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8)”.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó en la sentencia de 3 de marzo de 2016<sup>4</sup> que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea la parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador, la complejidad e intensidad de la participación procesal, y
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

<sup>3</sup> C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo”.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

### 3. ELEMENTOS DE ORDEN FÁCTICO

A través de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la sala de decisión resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por el señor Samuel Otto Salazar Nieto contra la Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandante, y fijó como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00) (Documento No. 50 índice Samai). La decisión no fue objeto de recurso, y quedó ejecutoriada el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible en el folio 392, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, la cual arrojó la suma de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000,00), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho fijadas en esta instancia.

A dicho valor no se le agrega la relación de gastos procesales, como quiera que la parte que se beneficia de la condena en esta ocasión no demostró incurrir en gastos de notificación, oficios o similares.

### 4. DECISIÓN

Como quiera que el monto fijado por concepto de costas por parte de la secretaría de la subsección corresponde a su vez a las agencias en derecho tasadas en el fallo de primera instancia, y teniendo en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, en atención a que la accionada no demostró haber incurrido en gastos adicionales, la sala unitaria considera que la liquidación de costas se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por la suma total de quinientos mil pesos (\$500.000,00) moneda legal, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

**SEGUNDO. -** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” archívese el expediente, previas las constancias secretariales correspondientes, los registros en el sistema de gestión Samai, y la devolución de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a la parte demandante, si los hubiere.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01504-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Marina Rodríguez Villanueva  
Demandadas: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-  
Litisconsorte necesaria: Ana Lucía Buitrago Salazar

Mediante memorial visible en el documento N° 50 del expediente digital Samai<sup>1</sup>, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que le negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo proferido el (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) que le negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Recurso impetrado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>2</sup> Documento 48 – Expediente digital Samai, sentencia notificada el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>3</sup>“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01504-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Luz Marina Rodríguez Villanueva  
Demandado: UGPP

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DCPO.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00393-00 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara  
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –  
Fonprecon

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon<sup>1</sup>-, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación, y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo indicado, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, el despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo proferido el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión Samai.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> Recurso impetrado el 2 de noviembre de 2022 - Documento No. 42 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Sentencia notificada el 20 de octubre de 2022 - Documentos No. 41 – Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00393-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Sonia Elvira Bernal de Guevara  
Demandado: Fonprecon

---

2

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00077-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)  
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-  
Demandado: Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín  
Asunto: Resuelve apelación auto que niega medida cautelar

## 1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la solicitud de suspensión provisional presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, respecto de la Resolución SUB No. 44467 del 21 de febrero de 2018.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1** La entidad demandante a través de apoderado judicial presentó demanda<sup>1</sup> de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB No. 44467 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene: **i)** la reliquidación de la pensión de vejez por un valor de \$7.131.065.00 teniendo en cuenta los topes establecidos al IBC; y **ii)** la devolución a favor de Colpensiones de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, las cuales deben ser indexadas y con el reconocimiento de intereses según sea el caso, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

**2.2** Adicionalmente, en el mismo escrito de la demanda la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de vejez en favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Marroquín, en cuantía inicial de \$7.137.410, efectiva a partir del 1.º de marzo de 2018, teniendo en cuenta 1.657 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación de \$10.281.490, al cual le aplicó una tasa de reemplazo del 69.42% de acuerdo con lo establecido en la Ley 797 de 2003.

Como fundamento de su petición trajo a colación el artículo 3.º del Decreto 510 de 2003, el cual estableció que la base de cotización del sistema general de pensiones, en adelante

---

<sup>1</sup> Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

SGP, en todos los casos sería como mínimo un (1) SMLMV y un máximo veinticinco (25) SMLMV, por lo que el reconocimiento de la pensión realizado a través de la Resolución SUB 44467 del 21 de febrero de 2018 no se encuentra ajustada conforme a derecho, por cuanto se tuvo en cuenta un IBC que generó valores superiores al tope de los veinticinco (25) SMLMV, arrojando una pensión en los términos que se transcribe en el siguiente recuadro<sup>2</sup>:

Nombre	Fecha de Status	Fecha de efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor pensión mensual
1050 semanas progresivas 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003	23 de noviembre de 2017	1 de marzo de 2018	\$10.281.490	\$4.895.582	1	69.42	\$7.137.410

No obstante, señala la entidad demandante que al liquidar de manera correcta la prestación teniendo en cuenta los topes al IBC se establece lo siguiente:

IBL 2018	\$10.270.871
PORCENTAJE	69,43%
MESADA	<b>\$7.131.065</b>

Por tanto, concluyó la entidad demandante que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez a 2018 era de **\$7.131.065**, monto que es inferior a aquel inicialmente reconocido al demandado por la suma de **\$7.137.410**, por lo que considera que la Resolución SUB 44467 del 21 de febrero de 2018 no se encuentra conforme a derecho y, en esa medida, solicita la suspensión provisional, pues ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, por lo que negarla genera un déficit fiscal que no permite que el SGP sea sostenible, ya que los recursos están siendo entregados a terceros, como en el presente asunto, que no cuentan con el derecho de disfrutar la prestación reconocida.

**2.3** Por su parte, el señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora<sup>3</sup>, si ello ocasiona que no pueda recibir su pensión sin que se haya expedido una nueva resolución que reliquide de manera correcta su mesada pensional.

En relación con las pretensiones de la demanda, señaló que está de acuerdo en que se declare la nulidad de la resolución acusada y se ordene la reliquidación de la pensión por un valor mensual del \$7.131.065, teniendo en cuenta los topes establecidos en el IBC.

Igualmente, manifestó que está dispuesto a realizar el pago indexado de las diferencias pagadas por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez.

### 3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, por

<sup>2</sup> Recuadro visible a folio 16 del Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Documento No. 6 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 8 - Expediente digital Samai.

medio de la cual la entidad demandante reconoció a favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín una pensión de vejez.

Lo anterior, al considerar que el IBL que tuvo en cuenta la entidad para determinar el valor de la pensión por un monto de \$10.279.281 no supera los 25 SMLMV para el año 2018, habida consideración que el valor del salario mínimo para ese año era de \$781.242 pesos, suma que al multiplicarse por 25 arroja un monto de \$19.531.059, valor que no corresponde al tomado como IBL en la resolución acusada.

Seguidamente, señaló que si la entidad hace referencia a las sumas tomadas en los periodos de 30 de septiembre y 31 de octubre de 2017, “los cuales arrojaron un valor de \$19.197.241, sumas que superan los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, anualidad en la que el salario mínimo ascendía a la suma de \$737.717, la cual multiplicada por 25 arroja un valor de \$18.442 pesos M/cte”<sup>5</sup>, es evidente que este tema se encuentra sujeto a la interpretación que se debe dar a lo que se entiende por base de cotización o IBL, situación que solamente podrá ser objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia, en la medida que no se vislumbra una contradicción del acto demandado y las normas invocadas como infringidas.

De acuerdo con los términos anteriores, el juzgado de instancia negó la suspensión provisional de la Resolución SUB-44467 del 21 de febrero de 2018.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la entidad demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación<sup>6</sup>, reiterando los argumentos esbozados con el escrito de la demanda, y a su vez, manifestó que el pago de la prestación genera sin el cumplimiento de los requisitos legales la vulneración del principio de estabilidad financiera del SGP establecido en el acto legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado en el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al demandado se le comunicó que la pensión se había reconocido sin tener en cuenta que se generaron valores superiores al tope de los 25 SMLMV, por lo que solicitó el consentimiento para la revocatoria de la resolución que le reconoció la pensión, no obstante, el demandado nunca se manifestó y continuó recibiendo los dineros reconocidos de manera irregular.

Así las cosas, considera la entidad demandante que se cumplen los elementos suficientes para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues entre más pasa el tiempo se hace más gravosa la situación de Colpensiones, por lo que solicita se revoque la decisión objeto del recurso y, en su lugar, se decrete la medida provisional, dado que, de no acceder a la tesis formulada, se pone en riesgo la estabilidad financiera del régimen general de pensiones.

#### **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **5.1 Competencia**

<sup>5</sup> Documento No. 8 – fl. 7 – (valor correcto \$18.442.925).

<sup>6</sup> Documento No. 9 - Expediente digital Samai.

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto proferido el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con los artículos 243 y 153 del mismo estatuto.

## **5.2 Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿es procedente revocar la decisión proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual Colpensiones le reconoció una pensión de vejez al señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, debido a que no se ajusta al ordenamiento jurídico?

## **6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado**

### **6.1 Tesis de Colpensiones**

Señala que es procedente decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado en el presente asunto, teniendo en cuenta que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez a 2018 es de **\$7.131.065**, monto que es inferior a aquel inicialmente reconocido al demandado por valor de **\$7.137.410**, el que supera el tope de los 25 SMLMV, en esa medida, considera que se cumplen los elementos suficientes para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues ello contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, por lo que negarla generaría un déficit fiscal que no permite que el SGP sea sostenible, ya que los recursos están siendo entregados a terceros, como en el presente asunto, que no cuenta con el derecho de disfrutar la prestación reconocida.

### **6.2 Tesis del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín**

Solicitó se deniegue la medida cautelar reclamada por la entidad demandante, pues sin la existencia de una nueva resolución que reliquide de manera correcta el valor de su pensión, ello ocasionaría que no pueda continuar recibiendo su mesada pensional.

### **6.3 Tesis del juzgado de instancia**

Negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018, al considerar que el IBL que tuvo en cuenta la entidad para determinar el valor de la pensión por un monto de \$10.279.281 no supera los 25 SMLMV para el año 2018, habida consideración que el valor del salario mínimo para ese año era de \$781.242 pesos, suma que al multiplicarse por 25 arroja un monto de \$19.531.059, valor que no corresponde al tomado como IBL en la resolución acusada.

### **6.4 Tesis de la sala**

---

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, pero por las razones que más adelante se expondrán, en razón a que la medida cautelar no cumple con el primer requisito de procedencia general o común de índole material establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este proceso no se encuentra en discusión el derecho pensional del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, toda vez que el objeto del proceso recae únicamente en el valor de la mesada pensional, por lo cual, la suspensión de la prestación vulneraría los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandado, por un error administrativo que presuntamente es imputable a la entidad demandante.

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente:

## **7. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

**“ART. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Por su parte, el Consejo de estado clasificó los requisitos anteriormente señalados, en formales y materiales de procedibilidad, conforme al siguiente esquema<sup>8</sup>:

<b>CUADRO N° 1</b>			
<b>REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>			
<b>-LEY 1437 DE 2011-</b>			
	<b>REFERIDOS AL TIPO DE PROCESO</b>	<b>REFERIDOS AL IMPULSO</b>	<b>REFERIDOS A OPORTUNIDAD</b>
<b>1. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD</b>	a. Declarativos b. De defensa de derechos e intereses colectivos.	a. Solicitud parte (sustentada en la demanda o escrito separado) b. De oficio (únicamente para procesos defensa de derechos e interés colectivos)	a. De urgencia b. Con la demanda c. En cualquier etapa del proceso
<b>2. REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD</b>	<b>PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b> (Medida cautelar negativa)	<b>PARA MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b> (Medidas cautelares positivas)	<b>COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES</b>
	a. Si la demanda únicamente pretende nulidad: Probar solo violación de las normas superiores invocada. b. Si la demanda pretende nulidad, restablecimiento e indemnización de perjuicios: Probar violación de las normas invocadas y existencia de perjuicios.	a. Demanda razonablemente fundada en derecho - Apariencia de buen derecho-. b. Probar titularidad del derecho invocado. c. Afectación grave del interés público si no se decreta la medida. d. Perjuicio irremediable o efectos de la sentencia nugatorios (artículo 231, inciso 3° numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011), sino se decreta la medida – periculum in mora.	a. Necesidad: La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto proceso. b. Relación directa con las pretensiones: La medida cautelar debe tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

De lo anterior deviene que, atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada se debe acreditar una serie de requisitos generales o comunes de procedencia de índole formal para su procedencia, así:

1. Tipo de proceso: se debe tratar de procesos declarativos, o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>7</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00 (1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2. Impulso: debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos en los que opera de oficio.
3. Oportunidad: la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, existen unos requisitos materiales de procedibilidad comunes a todas las medidas cautelares, así:

- “1. La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
2. debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda”.

Y, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando adicionalmente a la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la procedencia de la medida se supedita al cumplimiento de unos requisitos materiales especiales, como lo son: **i)** la verificación de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, y la existencia de disconformidad entre las mismas, y **ii)** la demostración por parte del demandante, al menos sumariamente, de la existencia del perjuicio alegado. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

“Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011)”<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, sobre el tema que se debate el máximo tribunal de esta jurisdicción ha establecido:

“Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal

<sup>9</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00(1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes”.

Y en providencia de 7 de mayo de 2018, la misma corporación judicial sostuvo:

“A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[...]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”<sup>10</sup>.

Así mismo, dado que la medida cautelar implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, el órgano de cierre de esta jurisdicción resaltó la importancia de no incurrir en prejuzgamiento al momento de realizar la valoración inicial, considerando en todo caso que en esa etapa las partes aún no han ejercido su derecho a la defensa, al efecto adujo:

"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba"<sup>11</sup>.

## 8. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

**8.1** En el presente caso, se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Colpensiones, con el que, además, pretende que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución No. SUB-44467 del

<sup>10</sup> C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

<sup>11</sup> C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

21 de febrero de 2018, por medio de la cual ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez y la inclusión en nómina del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, al considerar que el monto de la pensión reconocido es superior a los veinticinco (25) SMLMV.

Pues bien, de la revisión del escrito de demanda se puede constatar que el objeto de ésta tiene que ver únicamente con el monto de la mesada pensional reconocido en favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, el cual considera la entidad demandante debe ser por la suma de **\$7.131.065**, y no de **\$7.137.410** como fue otorgado en el acto acusado, es decir, existe una diferencia de **\$6.345**.

**8.2** A su vez, el juez de primera instancia negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018, al considerar que el IBL que tuvo en cuenta la entidad para determinar el valor de la pensión por un monto de \$10.279.281 no supera los 25 SMLMV para el año 2018, habida consideración que el valor del salario mínimo para ese año era de \$781.242 pesos, suma que al ser multiplicada por 25 arroja un monto de \$19.531.059, valor que no corresponde al tomado como IBL en la resolución acusada.

Seguidamente, señaló que, si la entidad hace referencia a los valores tomados en los periodos del 30 de septiembre y 31 de octubre de 2017, estos arrojan un valor de \$19.197.241, sumas que superan los 25 SMLMV para esa anualidad, dado que salario mínimo ascendía a los \$737.717, el que al ser multiplicado por 25, arroja un valor de \$18.442.295 pesos.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que el tema se encuentra sujeto a la interpretación que se debe dar a lo que se entiende por base de cotización o IBL, situación que solamente podrá ser objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia, en la medida que no se vislumbra una contradicción del acto demandado y las normas invocadas como infringidas.

**8.3** Por su parte, Colpensiones en el recurso de apelación insiste en que sí se cumplen los elementos suficientes para decretar la suspensión provisional del acto acusado, teniendo en cuenta que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez en favor del demandado para el año 2018 es de **\$7.131.065**, monto que es inferior a aquel inicialmente reconocido por valor de **\$7.137.410**, el que supera el tope de los 25 SMLMV.

En ese orden, considera que la suspensión provisional del acto acusado contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo con las normas jurídicas legales preexistentes, por lo que negarla generaría un déficit fiscal que no permite que el SGP sea sostenible, ya que los recursos están siendo entregados a terceros, como en el presente asunto, que no cuenta con el derecho de disfrutar la prestación reconocida.

**8.4** Luego entonces, conforme al acápite normativo y jurisprudencial puesto de presente en esta providencia, la sala verificará los requisitos de procedencia generales de índole formal y de índole material necesarios para decretar medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **8.4.1 Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal**

Se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad dado que: **i)** se trata de un proceso declarativo en el que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, de competencia de la

jurisdicción contenciosa; **ii**) la solicitud de la medida fue invocada por la parte demandante, y **iii**) se presentó en el escrito de demanda.

#### **8.4.2 Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material**

##### **8.4.2.1 Necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**

Revisado el concepto de violación del escrito de demanda, se tiene que la entidad demandante considera que para el cálculo de la mesada pensional del demandado se tuvieron en cuenta IBC superiores a los veinticinco (25) SMLMV, por lo que se infringen las normas contenidas en: **i**) el artículo 3.º del Decreto 510 de 2003; **ii**) artículo 18 de las Leyes 797 de 2003 y 100 de 1993; y **iii**) las sentencias C-078 de 2017 y C-1054 de 2004, por lo que de esta manera considera que la Resolución SUB 44467 del 21 de febrero de 2018 es lesiva al haber reconocido una mesada pensional superior al tope de los veinticinco (25) SMLMV.

No obstante, para la sala el fundamento señalado por la entidad no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de la resolución precitada, máxime cuando el derecho pensional no se está controvertiendo, pues no se alega la falta de requisitos para el reconocimiento, sino el monto reconocido, el cual como se precisó anteriormente, es de **\$6.345** por la mesada el momento de ser reconocida.

En este punto, es del caso recordar que tal como lo dispone el artículo 103 del CPACA, “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Lo anterior implica para el caso bajo estudio, que se deben garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, pues este no se puede ver perjudicado en su derecho pensional, dado que acreditó los requisitos de ley para acceder a la pensión, al punto de que le fue reconocida por la accionante y este asunto no es objeto de controversia, sino que se alega un error administrativo en la liquidación del monto pensional inicialmente reconocido.

Ahora bien, el argumento esbozado por la entidad accionante en el recurso de apelación es el mismo indicado en la solicitud de la medida cautelar y en el medio de control impetrado, por lo que tal argumento debe ser confrontado con las disposiciones invocadas como vulneradas, con el concepto de violación desarrollado y con las pruebas debidamente allegadas al proceso, motivo por el cual no puede ser resuelto en esta oportunidad, dado que *prima facie* no se evidencia una disconformidad.

Luego entonces, es claro no se hace patente una contradicción entre la decisión cuestionada y la normativa invocada que pueda hacer inferir a la sala que existen fundadas razones para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 230 del CPACA, toda vez que no surge manifiesta la contradicción del contenido de la normativa mencionada y del acervo probatorio, para constatar si con la expedición del acto acusado se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora.

En este orden de ideas, se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la medida cautelar no cumple con el primer requisito de procedencia general o común de índole material establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018 que ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Gabriel de Jesús Mazo

Mayorquín, no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la suspensión de la prestación vulneraría los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandado, a quien no se le puede despojar de la pensión por un error administrativo en la liquidación de la mesada pensional.

Por último, en el escrito de apelación la entidad accionante agregó que se configura el perjuicio en contra de la estabilidad financiera del SGP, en la medida que ese sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que le permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación en favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando consecuentemente el principio de progresividad.

Al efecto, se hace necesario advertir que este tema fue abordado por el Consejo de Estado, corporación que dejó claro, después del análisis de los mecanismos de financiación del régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad del SGP, lo siguiente:

“43. Aclara la Sala, que los recursos con los que la UGPP y COLPENSIONES pagan las pensiones reconocidas a sus afiliados, se encuentran en cuentas diferentes, pues, las pensiones cuyo reconocimiento es de competencia de la UGPP, son canceladas con cargo a la cuenta del Encargo Fiduciario No. 296 de 1 de diciembre de 2015, administrado por el Fondo de Pensiones Públicas del orden Nacional (FOPEP);[83] mientras que las pensiones a cargo de COLPENSIONES son canceladas a través de la cuenta del Régimen de Prima Media de que trata el artículo 115 de la Ley 1151 de 2007, la cual es actualmente manejada por el Ministerio de Hacienda . Sin embargo, en últimas ambas tienen su fuente en el «*fondo común de naturaleza pública*», que según el artículo 32 de la Ley 100 de 1993[84] garantiza el pago de las prestaciones propias del Régimen de Prima Media”<sup>12</sup>.

Por tanto, el llamado «fondo común de naturaleza pública», tiene como finalidad el pago de las prestaciones derivadas del régimen de prima media, por lo que constituye una garantía en favor de Colpensiones, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez del demandado.

En esa medida, no le asiste razón a la entidad demandante, pues ante una eventual sentencia favorable a la súplicas de la entidad en el presente asunto, existe la fuente presupuestal para costear el pago de la pensión del demandado y, a su vez, para que la entidad obtenga la diferencia de las mesadas pagadas de más, a favor del del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín.

## 9. CONCLUSIONES

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la medida cautelar no cumple con el primer requisito de procedencia general o común de índole material establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018 que ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor

<sup>12</sup> C.E. Sec. Segunda, Auto. 2018-00976-01 ((5418-2018), feb. 07/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín no es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este proceso no se encuentra en discusión el derecho pensional del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, por el contrario, el objeto del proceso recae únicamente en el valor de la mesada pensional reconocido, cuya diferencia por demás, asciende a la suma de **\$6.345**.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-44467 del 21 de febrero de 2018, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01365-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edwin Norberto Gómez González  
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –UAESCOBB-

### **1. ASUNTO**

Procede la sala de decisión a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edwin Norberto Gómez González contra el Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en adelante, UAESCOBB.

### **2. PRETENSIONES**

El señor Edwin Norberto Gómez González en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la UAESCOBB, con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos<sup>1</sup>:

**2.1** La Resolución No. 588 del 18 de agosto de 2017, mediante la cual la entidad demandada resolvió negar la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios, reliquidación de factores salariales y demás emolumentos a que tiene derecho el actor.

**2.2** La Resolución No. 908 del 24 de noviembre de 2017, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 588 del 18 de agosto de 2017.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la parte demandada, a:

**2.3** Reconocer, liquidar y pagarle las horas extras, los recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos, reliquidación de los factores salariales y prestacionales, con la inclusión de la prima de antigüedad y demás emolumentos a partir del 22 de junio de 2014 y hasta cuando se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

**2.4** Reconocerle los intereses moratorios desde la fecha en que se dejó de pagar las sumas de dinero adeudadas.

**2.5** Condenar a la entidad demandada a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Fls. 44-45 documento No. 15 expediente digital Samai.

**2.6** Indexar los valores que resulten a favor del demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

### **3. HECHOS**

Los relatados por la parte demandante y que tienen relevancia jurídica son los siguientes<sup>2</sup>:

**3.1** El demandante ingresó a la UAESCOBB el 2 de febrero del 2004, y en la actualidad ostenta el cargo de cabo de bomberos código 413, grado 17 con una asignación básica mensual de \$ 1'934.951.

**3.2** El actor trabaja por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso no remunerado y, por ello, debe ejecutar sus funciones habitualmente los días festivos y dominicales, según los turnos asignados.

**3.3** Le entidad demandada no le ha concedido los días de descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado; tampoco le ha reconocido, liquidado y pagado las horas extras, compensatorios, dominicales, festivos, reliquidación de factores salariales, prestacionales y demás emolumentos a que tiene derecho, sin embargo, parcialmente le ha pagado algunos recargos.

**3.4** El 22 de junio de 2017 el señor Edwin Norberto Gómez González solicitó el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestacionales con su respectiva indexación.

**3.5** A través de la Resolución No. 588 del 18 de agosto de 2017, la entidad demandada resolvió negar al demandante el reconocimiento y pago del trabajo suplementario solicitado.

**3.6** El 11 de septiembre de 2017 el actor elevó el recurso de reposición contra la decisión anterior.

**3.7** Mediante la Resolución No. 908 del 24 de noviembre de 2017, la UAESCOBB confirmó lo resuelto en la decisión inicial.

### **4. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Se aducen como violadas por los actos acusados, los siguientes preceptos<sup>3</sup>:

Constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 25, 53 y 58.

Legales: Decreto 1042 de 1978 artículos 33, 34, 36, 37, 39, 40 y 42.

- Decreto 1045 de 1978, artículos 45 y 46.

- Decreto 388 de 1951.

- Decreto 991 de 1974.

Como argumentos para sustentar la vulneración de las normas relacionadas en precedencia, la parte actora señaló los siguientes<sup>4</sup>:

---

<sup>2</sup> Fls. 45-46 documento No. 15 expediente digital Samai.

<sup>3</sup> Fls. 46 documento No. 15 expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Fls. 47-49 documento No. 15 expediente digital Samai.

En primer lugar, precisó que los actos administrativos proferidos por la entidad demandada violan las garantías del derecho al trabajo consagradas en la Constitución Política y los tratados internacionales ratificados por el Gobierno, toda vez que el derecho al trabajo es uno de los valores fundacionales del Estado Colombiano, y el respeto por los derechos adquiridos es una manifestación expresa del Estado social de derecho.

Seguidamente, señaló que el director de la UAECOB confunde los conceptos de jornada laboral y horario de trabajo, por lo cual, citó la sentencia del Consejo de Estado de fecha 18 de marzo de 2018, en la que indicó que la jornada laboral está relacionada con el lapso durante el cual los empleados deben desarrollar las funciones asignadas al cargo para el cual fueron nombrados.

En cuanto a los días de descanso compensatorio, adujo que la entidad demandada se encuentra equivocada al afirmar que las 24 horas en las que el trabajador no labora constituyen el descanso compensatorio, puesto que ese lapso no se puede considerar como un descanso remunerado, en ese orden de ideas, se entiende que ese día se debe otorgar en fechas que efectivamente se labora.

Por otra parte, respecto de la liquidación y pago de la totalidad de las 170 horas extras mensuales que laboró, indicó que su no reconocimiento generaría un desconocimiento injustificado del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, y una violación al derecho a la igualdad respecto de los servidores públicos que laboran en la jornada ordinaria de 44 horas semanales, además, también se estaría vulnerando el principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

Conforme a lo anterior, aseguró que la entidad demandada omitió la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda radicado No. 25000-23-25-000-2010-00725-01 de fecha 12 de febrero de 2015, que indicó claramente que la base para la liquidación y reliquidación de horas extras, recargos nocturnos y cesantías será la jornada de 190 horas mensuales, y en caso de que se exceda dicha suma se pagará como trabajo suplementario.

## **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El apoderado de la UAECOB contestó oportunamente la demanda a través de escrito en el que se opuso a las pretensiones, y se refirió a cada uno de los hechos del libelo introductorio<sup>5</sup>. Así mismo, afirmó que a través de la Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 se fijó la jornada máxima de trabajo de los bomberos de Bogotá, equivalente a 66 horas semanales o 264 mensuales, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, que hace referencia a la jornada especial de trabajo para actividades discontinuas. Señaló que se ha pagado al demandante el valor del trabajo suplementario que ha excedido las 264 horas mensuales, razón por la cual no ha desprotegido patrimonialmente al trabajador, ni ha vulnerado derecho alguno.

Sostuvo que no había lugar a reconocer el descanso compensatorio, pues el mismo ya había sido pagado por la entidad debido al sistema de turnos, puesto que el demandante trabaja 15 días y descansa por un lapso igual. Aseguró que, toda vez que el demandante presta sus servicios en turnos de 24 horas no es plausible pagar los recargos nocturnos. Tampoco debe

---

<sup>5</sup> Documento No. 24 expediente digital Samai.

reconocer el trabajo en jornada extraordinaria, pues este ya fue pagado por la entidad demandada excediendo lo establecido por la norma, al cancelar 120 horas aumentadas en el 35%.

Finalmente, solicitó declarar la prescripción sobre las sumas que haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969.

## **6. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se presentó el 26 de junio de 2018<sup>6</sup>, siendo admitida mediante proveído del 8 de agosto del mismo año<sup>7</sup>, el que fue notificado en forma personal a través de envío al buzón de correo electrónico de la UAECOB<sup>8</sup>.

Mediante providencia del 17 de julio de 2019<sup>9</sup> se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la que se realizó el día 13 de agosto de la misma anualidad,<sup>10</sup> en esta oportunidad se decretaron pruebas.

El 13 de septiembre de 2019<sup>11</sup> la UAECOB presentó propuesta de conciliación, misma que fue coadyuvada por la parte demandante en escrito de 24 de septiembre de 2019<sup>12</sup>. A través de auto de 28 de octubre de 2020 se improbo el citado acuerdo conciliatorio<sup>13</sup>.

Así las cosas, una vez allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se corrió traslado para alegar de conclusión<sup>14</sup>.

## **7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 18 de junio de 2021<sup>15</sup> la sala de decisión profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo cual, la entidad demandada fue condenada al reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, los recargos nocturnos, el trabajo dominical y festivos y el auxilio de cesantías en favor del señor Edwin Norberto Gómez González, a partir del 22 de junio de 2014.

La anterior providencia fue corregida mediante auto de 5 de agosto de 2022<sup>16</sup> para precisar que la fecha de expedición de la Resolución No. 908 corresponde a 24 de noviembre de 2017, y no a 24 de septiembre de 2017 como se indicó en la precitada sentencia.

## **8. ACUERDO CONCILIATORIO**

**8.1** El 8 de julio de 2021<sup>17</sup>, la UAECOB presentó propuesta de conciliación, atendiendo a los parámetros establecidos por el comité de Conciliación, en sesión celebrada el 30 de junio de 2021, esto es:

---

<sup>6</sup> Documento No. 16 expediente digital Samai.

<sup>7</sup> Documento No. 18 expediente digital Samai.

<sup>8</sup> Documento No. 19 expediente digital Samai.

<sup>9</sup> Documento No. 31 expediente digital Samai.

<sup>10</sup> Documentos Nos. 35 y 36 expediente digital Samai.

<sup>11</sup> Documento No. 42 expediente digital Samai.

<sup>12</sup> Documento No. 45 expediente digital Samai.

<sup>13</sup> Documento No. 49 expediente digital Samai.

<sup>14</sup> Documento No. 59 expediente digital Samai.

<sup>15</sup> Documento No. 65 expediente digital Samai.

<sup>16</sup> Documento No. 96 expediente digital Samai.

<sup>17</sup> Documento No. 77 expediente digital Samai.

- (i) La liquidación se efectuó desde el 22 de junio de 2014 hasta el 31 de enero de 2019
- (ii) Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada ordinaria de 190 horas.
- (iii) Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.
- (iv) Las horas dominicales y festivas laboradas en la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno =  $ABM/190 \times 200\% \times \text{No. de horas}$

Recargo festivo nocturno =  $ABM/190 \times 235\% \times \text{No. de horas}$

- (v) El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica entre 190.
- (vi) Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas.
- (vii) Se efectúa el cruce de lo liquidado y pagado por UAECOB.
- (viii) Se efectúa la deducción del 4% como aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
- (ix) Se reliquida el valor de las cesantías.

Una vez efectuada la correspondiente liquidación por el subdirector de gestión humana de la UAECOB, se estableció que la suma a reconocer en favor del actor ascendía a \$29.401.830, discriminados así: \$26.941.545 por liquidación del capital de horas extras y reliquidación de recargos, y \$2.446.642 por diferencia adeudada del auxilio de cesantías.

**8.2** Mediante memorial del 19 de agosto de 2021<sup>18</sup>, el apoderado del accionante manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la UAECOB.

**8.3** El 31 de marzo de 2022 se celebró la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en la cual al apoderado de la UAECOB explicó el contenido de la fórmula propuesta, así como también estando presente el demandante, se le concedió la palabra e indicó que tiene conocimiento y se encuentra conforme y acepta las sumas que presentó la entidad demandada.

El agente del Ministerio Público, por su parte, solicitó impartir aprobación al acuerdo al que llegaron las partes.

## **9. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **9.1 Competencia**

Es competente esta sala para resolver sobre la aprobación de este acuerdo conciliatorio, tal como lo establece el numeral tercero del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021.

### **9.2 Problema jurídico planteado**

Corresponde a la sala determinar si, ¿se debe aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio presentado por la UAECOB y aceptado por la parte demandante, por concepto de horas extras, recargos por laborar en días de descanso obligatorio y jornada nocturna, al igual que

---

<sup>18</sup> Documento No. 80 expediente digital Samai.

el reajuste del auxilio de cesantías, por satisfacer todas las exigencias establecidas en la norma para el efecto?

### 9.3 Tesis de la sala

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edwin Norberto Gómez González y la UAECOB, toda vez que el ofrecimiento realizado por la entidad demandada implica la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles del accionante.

## 10. HECHOS RELEVANTES JURÍDICAMENTE PROBADOS

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p><b>1.</b> Mediante la Resolución No. 1437 de 2003, el director de la UAECOB nombró en provisionalidad al señor Edwin Norberto Gómez González en el cargo de bombero código 635 grado 10. El demandante tomó posesión el 2 de febrero de 2004. A través del Decreto 103 del 17 de marzo de 2006, se ajustó la planta de personal de la secretaría de Gobierno, y el cargo quedó como bombero código 475 grado 13. Posteriormente, con la Resolución 170 del 18 de abril de 2011 se nombró al actor en el cargo de bombero Código 475 grado 15. Cargo del que tomó posesión el 5 de mayo de 2011. Con la Resolución No. 058 de 2013 fue nombrado el accionante en período de prueba en la carrera administrativa, en el cargo de bombero código 475 grado 15, del que tomó posesión el 1.º de febrero de 2013. Mediante la Resolución No. 75 del 30 de enero de 2015, el demandante fue nombrado en encargo en el cargo de bomberos código 413 grado 17, del que tomó posesión el 6 de febrero de 2015.</p>	<p><b>Documentales:</b> - Copia de la Resolución No. 1437 de 2003, folios 1-2; documento No. 25 expediente digital Samai. - Copia del acta de posesión No. 079 del 2 de febrero de 2004, folio 26; documento No. 25 expediente digital Samai. - -Comunicación del 25 de abril de 2006 a folio 71; documento No. 25 expediente digital Samai. -Resolución 170 de 2011 a folios 21-22 del documento No. 26 expediente digital Samai; acta de posesión a folio 25 del documento No. 26 expediente digital Samai. -Resolución No. 058 de 2013 a folios 64-65 del documento No. 26 expediente digital Samai. -Acta de posesión No. 62 del 6 de febrero de 2015, documento No. 27 expediente digital Samai.</p>
<p><b>2.</b> El accionante prestaba sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.</p>	<p><b>Documental:</b> Certificado suscrito por la secretaría técnica de la entidad demandada, documento No. 38 expediente digital Samai.</p>
<p><b>3.</b> Desde el año 2014 la demandada ha pagado al demandante: <b>(i)</b> el recargo festivo diurno (200%); <b>(ii)</b> el recargo festivo nocturno (235%), y <b>(iii)</b> el recargo ordinario nocturno (35%), todos sobre la base de 240 horas de trabajo al mes.</p>	<p><b>Documental:</b> Certificado suscrito por el subdirector de gestión humana de la UAECOB de 1.º de agosto de 2019, documento No. 42 expediente digital Samai.</p>
<p><b>4.</b> El 22 de junio de 2016 el demandante solicitó a la UAECOB el reconocimiento y pago de las horas extras, los recargos nocturnos, ordinarios y festivos, los días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y las prestaciones sociales con la respectiva indexación.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de la mencionada solicitud a fls. 4-5 documento No. 14 expediente digital Samai.</p>

<b>5.</b> Con la Resolución No. 588 de 18 de agosto de 2017, la UAECOB resolvió desfavorablemente la petición.	<b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 588 de 24 de octubre de 2013 a fls. 9-11; documento No. 14 expediente digital Samai.
<b>6.</b> Contra la anterior decisión el demandante interpuso el recurso de reposición.	<b>Documental:</b> Copia del recurso de reposición a fls. 13-23; documento No. 14 expediente digital Samai.
<b>7.</b> Mediante la Resolución No. 908 del 24 de noviembre de 2017, la UAECOB confirmó lo resuelto en la decisión inicial.	<b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 908 de 24 de septiembre de 2017 a fls. 26-28; documento No. 14 expediente digital Samai.

## 11. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE A LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en la armonización por los propios contrincantes de intereses divergentes que coinciden en una determinada solución. En otras palabras, la conciliación es un consenso racional que se estima beneficioso para ambas partes, pues economiza recursos procesales y materiales, aunado a que implica el arreglo directo del conflicto.

De ahí que, la conciliación es judicial cuando se celebra dentro del juicio, o prejudicial cuando se tramita ante el representante del Ministerio Público, antes o por fuera del proceso. En cualquier de los dos casos, el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, y el acta presta mérito ejecutivo.

Sobre la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y 65A de la Ley 23 de 1991, dispusieron

**"Artículo 59.** Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1.º** En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

**Parágrafo 2.º** No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (...)

**Artículo 65A.** El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Parágrafo. Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

Las anteriores disposiciones estarán vigentes hasta el 30 de diciembre de 2022, en virtud de la expedición de la Ley 2220 de 2022 contentiva del nuevo estatuto de conciliación, que dispuso:

**“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1719 de 2009 estableció la obligación de contar con el concepto del comité de conciliación, al preceptuar:

**“Artículo 19. Funciones.** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones: (...)

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada”.

De las disposiciones transcritas, el Consejo de Estado ha concluido que son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial:

“i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii)

que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iii) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este”<sup>19</sup>.

## 12. CASO CONCRETO

### 12.1 Debida representación de las partes y facultad para conciliar

Al respecto, en representación de la parte actora acudió el profesional del derecho Jorge Eliécer García Molina, en virtud del poder concedido por el señor Edwin Norberto Gómez González, en el que expresamente lo facultó para conciliar<sup>20</sup>.

A su turno, por la parte demandada comparece el abogado Andrés Ricardo Escudero Caviedes, quien allegó la sustitución de poder realizada por el profesional Ricardo Escudero Torres, a quien su vez, el director de la UAESCOBB le había conferido la facultad de conciliar, supeditada a las directrices dadas por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad<sup>21</sup>.

Entonces, visto que las partes actuaron a través de sus apoderados, quienes contaban con facultad expresa para conciliar, se encuentra satisfecho el primero de los requisitos.

### 12.2 Caducidad

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, nos remitimos al contenido del artículo 164, numeral 2 literal d) del CPACA, que establece que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

De manera que, como en este asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 588 del 18 de agosto de 2017, por medio de la cual la entidad accionada responde la reclamación administrativa, y 908 del 24 de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la primera resolución relacionada, al tenor de la citada, la demanda se debía presentar dentro del término de 4 meses contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo proferido, al haber resuelto el recurso de reposición y concluir el procedimiento administrativo.

En este sentido, se observa que la Resolución 908 de 24 de noviembre de 2017 fue notificada al apoderado de la parte accionante el 11 de diciembre de 2017<sup>22</sup>, de manera que el término de 4 meses inició al día siguiente y fenecía el 11 de abril de 2018. Dentro de dicho interregno, la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la

---

<sup>19</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00264 abr. 24/2020 M.P. María Adriana Marín.

<sup>20</sup> Fls. 1-2 Documento No. 14 expediente digital Samai.

<sup>21</sup> Documentos Nos. 52 y 89 expediente digital Samai.

<sup>22</sup> Fl. 29 Documento No. 14 expediente digital Samai.

Procuraduría General de la Nación el 3 de abril de 2018<sup>23</sup>, es decir, cuando restaban 8 días para culminar el plazo aludido.

Ahora, la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad en mención fue expedida el 25 de junio de 2018<sup>24</sup>, mientras que la presente demanda fue radicada ante esta Corporación el 26 de junio del mismo año, es decir, tan solo un (1) día después de haberse reanudado el tiempo que le restaba<sup>25</sup>; por consiguiente, se debe tener este medio de control como oportunamente presentado.

### **12.3 Derechos de carácter particular y contenido económico**

Como quedó visto en precedencia, el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras, los recargos por trabajo en jornada nocturna, en días dominicales y festivos, así como también la reliquidación del auxilio de cesantías, lo que tiene un contenido eminentemente patrimonial y particular, pues el titular de dichas prestaciones netamente económicas es el señor Edwin Norberto Gómez González, quien en el presente proceso funge como demandante, lo que implica la satisfacción del tercer presupuesto estudiado.

Sin embargo, la sala considera oportuno recordar que, a pesar del carácter patrimonial del acuerdo conciliatorio, los asuntos laborales tienen particularidades especiales, toda vez que el ordenamiento jurídico protege al trabajador, al garantizar el acceso a la seguridad social y mantener estándares mínimos laborales, razón por la cual no se puede renunciar o hacer concesiones en relación con derechos ciertos e indiscutibles.

En tal entendido, si al analizar el acuerdo se encuentra que es violatorio de la ley, como quiera que se efectuaron concesiones en relación con derechos que por su naturaleza son irrenunciables e intransigibles, pese a que sean de contenido económico y particular, la sala deberá improbar el respectivo acuerdo conciliatorio.

### **12.4 Concepto del comité de conciliación**

El 18 de julio de 2021 el apoderado de la entidad demandada allegó el certificado suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la UAECOB<sup>26</sup>, en el que consta que en la sesión celebrada el 30 de junio de 2021 se decidió conciliar con el accionante en este proceso; adicionalmente, se establecieron los parámetros para efectuar la correspondiente liquidación.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2021<sup>27</sup> el representante de la UAECOB allegó la propuesta de conciliación, acatando los parámetros definidos por el comité de conciliación, como expresamente lo indicó la subdirectora de gestión humana de la entidad accionada al efectuar la correspondiente liquidación<sup>28</sup>.

### **12.5 Acuerdo no violatorio de la ley, fundando en pruebas y no lesivo para el patrimonio público**

---

<sup>23</sup> Fl. 39 Documento No. 14 expediente digital Samai.

<sup>24</sup> Fls. 36-38 Documento No. 14 expediente digital Samai.

<sup>25</sup> Documento No. 16 expediente digital Samai.

<sup>26</sup> Documento No. 77 expediente digital Samai.

<sup>27</sup> Documento No. 79 expediente digital Samai.

<sup>28</sup> Fl. 4 Documento No. 79 expediente digital Samai.

Con el fin de determinar si esta última exigencia se encuentra satisfecha, es menester recordar que el señor Edwin Norberto Gómez González fue nombrado en el cargo de bombero código 635, grado 110, mediante la Resolución No. 1437 del 30 de diciembre de 2003, cargo del que tomó posesión el 2 de febrero de 2004, y que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación desempeñaba el cargo de cabo de bomberos. También que, el accionante prestó sus servicios en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso.

Por tal razón, la sala procede a comparar los parámetros definidos por el Comité de Conciliación con la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado, a fin de determinar si estos se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

Comité de conciliación	Normativa	Jurisprudencia
La jornada laboral ordinaria es de 190 horas. El valor de la hora ordinaria se calcula al dividir la asignación básica en 190.	Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978	Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2010-00725
Las horas laboradas en jornada nocturna, comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana, se liquidan con un recargo del 35%.	Artículo 34 del Decreto 1042 de 1978	feb.12/2015 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019
Las horas laboradas en jornada dominical o festiva diurna se remuneraran con un recargo del 200%, y nocturna con un recargo del 235%.	Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978	M.P. William Hernández Gómez.
Del tiempo adicional a la jornada ordinaria se reconocen hasta 50 horas extras.	Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978	
En la liquidación del auxilio de cesantías se debe considerar el valor del trabajo suplementario.	Artículo 45 del Decreto 1045 de 1978	

Del anterior recuadro, se concluye que los parámetros fijados por el comité de conciliación en sesión celebrada el 30 de junio de 2021 resultan acordes a la normatividad aplicable, específicamente a los preceptos referidos en precedencia y la línea jurisprudencial que sobre tal tópico ha desarrollado el Consejo de Estado.

Ahora bien, con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio se encuentra fundando en **las pruebas oportunamente arrojadas al proceso**, y no resulta lesivo para el patrimonio público, la sala procederá a determinar el valor adeudado al demandante por concepto de trabajo suplementario, conforme al certificado de salarios devengados por el accionante desde el año 2014 a enero de 2019, en el que se consignó respecto de la asignación básica<sup>29</sup>:

Período	Cargo	Asignación básica	Valor hora <sup>30</sup>
22 de junio al 31 de diciembre de 2014	Bombero	\$1.407.051	\$7.405,53
1.º de enero al 5 de febrero de 2015	Bombero	\$1.479.655	\$7.787,66
6 de febrero al 31 de diciembre de 2015	Cabo de bomberos	\$1.582.596	\$8.329,45
1.º de enero al 31 de diciembre de 2016	Cabo de bomberos	\$1.713.477	\$9.018,3
1.º de enero al 30 de junio de 2017	Cabo de bomberos	\$1.835.991	\$9.663,11
1.º de julio al 31 de julio de 2017	Cabo de bomberos	\$1.792.203	\$9.432,65

<sup>29</sup> Documento No. 83 expediente digital Samai.

<sup>30</sup> Que se obtiene de dividir la asignación básica en 190 horas.

1.º de agosto al 31 de agosto de 2017	Cabo de bomberos	\$1.883.760	\$9.914,53
1.º de septiembre al 31 de diciembre de 2017	Cabo de bomberos	\$1.835.991	\$9.663,11
1.º de enero al 31 de diciembre de 2018	Cabo de bomberos	\$1.934.951	\$10.183,95
1.º de enero al 31 de enero de 2019	Cabo de bomberos	\$2.022.024	\$10.642,23

En relación con el total de las horas laboradas mensualmente, las diurnas, nocturnas, con recargo ordinario nocturno, recargo festivo diurno y festivo nocturno, para el mismo período, la UAECOB certificó:

MES / AÑO	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO FESTIVO 200%	HORAS RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
jun-14	100	20	24	24
jul-14	200	66	12	12
ago-14	376	144	46	42
sept-14	336	150	22	18
oct-14	368	156	26	30
nov-14	312	114	46	42
dic-14	352	144	26	30
ene-15	392	156	46	42
feb-15	336	144	24	24
mar-15	351	138	43	36
abr-15	246	90	32	30
may-15	376	144	46	42
jun-15	351	131	38	42
jul-15	104	42	20	12
ago-15	311	126	41	30
sept-15	336	132	34	30
oct-15	346	150	26	24
nov-15	334	126	36	42
dic-15	360	143	26	30
ene-16	392	150	40	48
feb-16	354	150	26	24
mar-16	348	132	34	42
abr-16	336	144	24	24
may-16	352	138	52	36
jun-16	350	142	34	30
jul-16	128	48	14	18
ago-16	342	142	32	24
sept-16	360	156	24	24
oct-16	354	146	32	30
nov-16	336	138	34	30
dic-16	352	150	16	24
ene-17	392	156	38	42
feb-17	120	48	12	12
mar-17	392	156	36	36
abr-17	336	126	46	42
may-17	344	144	18	30
jun-17	336	132	36	36
jul-17	373	144	35	42
ago-17	368	150	28	36
sept-17	333	150	19	18
oct-17	304	120	34	30
nov-17	360	144	36	36
dic-17	392	150	48	48

ene-18	352	144	26	30
feb-18	120	48	12	12
mar-18	346	132	40	42
abr-18	360	150	34	30
may-18	361	139	34	36
jun-18	358	140	38	36
jul-18	320	120	46	42
ago-18	378	150	38	36
sept-18	360	150	34	30
oct-18	360	150	26	30
nov-18	312	120	36	36
dic-18	352	138	28	36
ene-19	390	156	36	42

De acuerdo con lo anterior, los valores que se debieron reconocer por concepto de horas extras diurnas (máximo 50 horas extras laboradas en cada mes), recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo dominical y festivo diurno y nocturno, partiendo de la división de la asignación básica en ciento noventa (190) horas de trabajo mensuales, son los siguientes:

MES /AÑO	HORAS RECARGO NOCTURNO 35%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO 200%	HORAS RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO 235%	VALOR RECARGO NOCTURNO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	VALOR 50 HORAS EXTRAS	TOTAL
jun-14	6	7,2	7,2	\$15.552	\$106.640	\$125.302	\$0	\$247.493
jul-14	66	12	12	\$171.068	\$177.733	\$208.836	\$92.569	\$650.206
ago-14	144	46	42	\$373.239	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.248.319
sept-14	150	22	18	\$388.790	\$325.843	\$313.254	\$462.846	\$1.490.734
oct-14	156	26	30	\$404.342	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.774.365
nov-14	114	46	42	\$295.481	\$681.309	\$730.926	\$462.846	\$2.170.561
dic-14	144	26	30	\$373.239	\$385.088	\$522.090	\$462.846	\$1.743.262
ene-15	156	46	42	\$425.206	\$716.465	\$768.642	\$486.729	\$2.397.041
feb-15	144	24	24	\$414.928	\$395.170	\$464.324	\$514.544	\$1.788.966
mar-15	138	43	36	\$402.313	\$716.333	\$704.672	\$520.591	\$2.343.908
abr-15	90	32	30	\$262.378	\$533.085	\$587.226	\$520.591	\$1.903.280
may-15	144	46	42	\$419.804	\$766.310	\$822.117	\$520.591	\$2.528.822
jun-15	131	38	42	\$381.905	\$633.038	\$822.117	\$520.591	\$2.357.652
jul-15	42	20	12	\$122.443	\$333.178	\$234.891	\$0	\$690.512
ago-15	126	41	30	\$367.329	\$683.015	\$587.226	\$520.591	\$2.158.161
sept-15	132	34	30	\$384.821	\$566.403	\$587.226	\$520.591	\$2.059.041
oct-15	150	26	24	\$437.296	\$433.132	\$469.781	\$520.591	\$1.860.800
nov-15	126	36	42	\$367.329	\$599.721	\$822.117	\$520.591	\$2.309.757
dic-15	143	26	30	\$416.889	\$433.132	\$587.226	\$520.591	\$1.957.838
ene-16	150	40	48	\$473.461	\$721.464	\$1.017.264	\$563.644	\$2.775.833
feb-16	150	26	24	\$473.461	\$468.952	\$508.632	\$563.644	\$2.014.688
mar-16	132	34	42	\$416.645	\$613.244	\$890.106	\$563.644	\$2.483.640
abr-16	144	24	24	\$454.522	\$432.878	\$508.632	\$563.644	\$1.959.677
may-16	138	52	36	\$435.584	\$937.903	\$762.948	\$563.644	\$2.700.079
jun-16	142	34	30	\$448.210	\$613.244	\$635.790	\$563.644	\$2.260.888
jul-16	48	14	18	\$151.507	\$252.512	\$381.474	\$0	\$785.494

ago-16	142	32	24	\$448.210	\$577.171	\$508.632	\$563.644	\$2.097.657
sept-16	156	24	24	\$492.399	\$432.878	\$508.632	\$563.644	\$1.997.553
oct-16	146	32	30	\$460.835	\$577.171	\$635.790	\$563.644	\$2.237.440
nov-16	138	34	30	\$435.584	\$613.244	\$635.790	\$563.644	\$2.248.262
dic-16	150	16	24	\$473.461	\$288.586	\$508.632	\$563.644	\$1.834.322
ene-17	156	38	42	\$527.606	\$734.396	\$953.749	\$603.944	\$2.819.696
feb-17	48	12	12	\$162.340	\$231.915	\$272.500	\$0	\$666.755
mar-17	156	36	36	\$527.606	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.644.793
abr-17	126	46	42	\$426.143	\$889.006	\$953.749	\$603.944	\$2.872.843
may-17	144	18	30	\$487.021	\$347.872	\$681.249	\$603.944	\$2.120.086
jun-17	132	36	36	\$446.436	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.563.623
jul-17	144	35	42	\$475.405	\$660.285	\$931.002	\$589.540	\$2.656.233
ago-17	150	28	36	\$520.513	\$555.213	\$838.769	\$619.658	\$2.534.153
sept-17	150	19	18	\$507.313	\$367.198	\$408.750	\$603.944	\$1.887.205
oct-17	120	34	30	\$405.851	\$657.092	\$681.249	\$603.944	\$2.348.136
nov-17	144	36	36	\$487.021	\$695.744	\$817.499	\$603.944	\$2.604.208
dic-17	150	48	48	\$507.313	\$927.659	\$1.089.999	\$603.944	\$3.128.915
ene-18	144	26	30	\$513.271	\$529.566	\$717.969	\$636.497	\$2.397.302
feb-18	48	12	12	\$171.090	\$244.415	\$287.187	\$0	\$702.693
mar-18	132	40	42	\$470.499	\$814.716	\$1.005.156	\$636.497	\$2.926.868
abr-18	150	34	30	\$534.658	\$692.509	\$717.969	\$636.497	\$2.581.632
may-18	139	34	36	\$495.449	\$692.509	\$861.562	\$636.497	\$2.686.018
jun-18	140	38	36	\$499.014	\$773.980	\$861.562	\$636.497	\$2.771.054
jul-18	120	46	42	\$427.726	\$936.924	\$1.005.156	\$636.497	\$3.006.303
ago-18	150	38	36	\$534.658	\$773.980	\$861.562	\$636.497	\$2.806.697
sept-18	150	34	30	\$534.658	\$692.509	\$717.969	\$636.497	\$2.581.632
oct-18	150	26	30	\$534.658	\$529.566	\$717.969	\$636.497	\$2.418.689
nov-18	120	36	36	\$427.726	\$733.245	\$861.562	\$636.497	\$2.659.030
dic-18	138	28	36	\$491.885	\$570.301	\$861.562	\$636.497	\$2.560.246
ene-19	156	36	42	\$581.066	\$766.241	\$1.050.388	\$665.139	\$3.062.834
<b>TOTAL</b>								<b>\$122.083.895</b>

De la anterior suma se deben descontar los valores pagados por la entidad ejecutada al señor Edwin Norberto Gómez González, con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así<sup>31</sup>:

MES / AÑO	VALOR PAGADO RECARGO NOCTURNO	VALOR PAGADO RECARGO DOMINICAL FESTIVO	VALOR RECARGO DOMINICAL FESTIVO NOCTURNO	TOTAL
jun-14	\$12.312	\$82.078	\$96.442	\$190.831
jul-14	\$135.429	\$140.705	\$165.328	\$441.462
ago-14	\$295.481	\$539.370	\$578.650	\$1.413.501
sept-14	\$307.792	\$257.959	\$247.993	\$813.744
oct-14	\$320.104	\$304.861	\$413.321	\$1.038.286
nov-14	\$233.922	\$539.370	\$578.650	\$1.351.942
dic-14	\$295.481	\$304.861	\$413.321	\$1.013.663

<sup>31</sup> Documento No. 79 expediente digital Samai.

ene-15	\$336.622	\$567.201	\$608.508	\$1.512.331
feb-15	\$332.345	\$316.519	\$371.910	\$1.020.774
mar-15	\$318.497	\$567.097	\$557.865	\$1.443.459
abr-15	\$207.716	\$422.026	\$464.888	\$1.094.630
may-15	\$332.345	\$606.662	\$650.843	\$1.589.850
jun-15	\$302.342	\$501.155	\$650.843	\$1.454.340
jul-15	\$96.934	\$263.766	\$185.955	\$546.655
ago-15	\$290.802	\$540.720	\$464.888	\$1.296.410
sept-15	\$304.650	\$448.402	\$464.888	\$1.217.940
oct-15	\$346.193	\$342.896	\$371.910	\$1.060.999
nov-15	\$290.802	\$474.779	\$650.843	\$1.416.424
dic-15	\$330.037	\$342.896	\$464.888	\$1.137.821
ene-16	\$374.823	\$571.159	\$805.334	\$1.751.316
feb-16	\$374.823	\$371.253	\$402.667	\$1.148.743
mar-16	\$329.844	\$485.485	\$704.667	\$1.519.996
abr-16	\$359.830	\$342.695	\$402.667	\$1.105.192
may-16	\$344.837	\$742.507	\$604.001	\$1.691.345
jun-16	\$354.833	\$485.485	\$503.334	\$1.343.652
jul-16	\$119.943	\$199.906	\$302.000	\$621.849
ago-16	\$354.833	\$456.927	\$402.667	\$1.214.427
sept-16	\$389.816	\$342.695	\$402.667	\$1.135.178
oct-16	\$364.828	\$456.927	\$503.334	\$1.325.089
nov-16	\$344.837	\$485.485	\$503.334	\$1.333.656
dic-16	\$374.823	\$228.464	\$402.667	\$1.005.954
ene-17	\$417.688	\$581.397	\$755.051	\$1.754.136
feb-17	\$128.519	\$183.599	\$215.729	\$527.847
mar-17	\$417.688	\$550.797	\$647.187	\$1.615.672
abr-17	\$337.363	\$703.797	\$755.051	\$1.796.211
may-17	\$385.558	\$275.399	\$539.322	\$1.200.279
jun-17	\$353.428	\$550.797	\$647.187	\$1.551.412
jul-17	\$385.558	\$535.497	\$755.051	\$1.676.106
ago-17	\$401.623	\$428.398	\$647.187	\$1.477.208
sept-17	\$401.623	\$290.699	\$323.593	\$1.015.915
oct-17	\$321.298	\$520.197	\$539.322	\$1.380.817
nov-17	\$385.558	\$550.797	\$647.187	\$1.583.542
dic-17	\$401.623	\$734.396	\$862.916	\$1.998.935
ene-18	\$406.340	\$419.239	\$568.392	\$1.393.971
feb-18	\$135.447	\$193.495	\$227.357	\$556.299
mar-18	\$372.478	\$644.984	\$795.749	\$1.813.211
abr-18	\$423.271	\$548.236	\$568.392	\$1.539.899
may-18	\$392.231	\$548.236	\$682.070	\$1.622.537
jun-18	\$395.053	\$612.734	\$682.070	\$1.689.857
jul-18	\$338.616	\$741.731	\$795.749	\$1.876.096
ago-18	\$423.271	\$612.734	\$682.070	\$1.718.075
sept-18	\$423.271	\$548.236	\$568.392	\$1.539.899
oct-18	\$423.271	\$419.239	\$568.392	\$1.410.902
nov-18	\$338.616	\$580.485	\$682.070	\$1.601.171
dic-18	\$389.409	\$451.489	\$682.070	\$1.522.968
ene-19	\$459.482	\$605.911	\$830.602	\$1.895.995
<b>TOTAL</b>				<b>\$74.010.419</b>

En consecuencia, descontados los valores pagados por la entidad demandada, esta adeuda la siguiente suma:

MES / AÑO	VALOR CALCULADO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
jun-14	\$247.493	\$190.831	\$56.662

jul-14	\$650.206	\$441.462	\$208.744
ago-14	\$2.248.319	\$1.413.501	\$834.818
sept-14	\$1.490.734	\$813.744	\$676.990
oct-14	\$1.774.365	\$1.038.286	\$736.079
nov-14	\$2.170.561	\$1.351.942	\$818.619
dic-14	\$1.743.262	\$1.013.663	\$729.599
ene-15	\$2.397.041	\$1.512.331	\$884.710
feb-15	\$1.788.966	\$1.020.774	\$768.192
mar-15	\$2.343.908	\$1.443.459	\$900.449
abr-15	\$1.903.280	\$1.094.630	\$808.650
may-15	\$2.528.822	\$1.589.850	\$938.972
jun-15	\$2.357.652	\$1.454.340	\$903.312
jul-15	\$690.512	\$546.655	\$143.857
ago-15	\$2.158.161	\$1.296.410	\$861.751
sept-15	\$2.059.041	\$1.217.940	\$841.101
oct-15	\$1.860.800	\$1.060.999	\$799.801
nov-15	\$2.309.757	\$1.416.424	\$893.333
dic-15	\$1.957.838	\$1.137.821	\$820.017
ene-16	\$2.775.833	\$1.751.316	\$1.024.517
feb-16	\$2.014.688	\$1.148.743	\$865.945
mar-16	\$2.483.640	\$1.519.996	\$963.644
abr-16	\$1.959.677	\$1.105.192	\$854.485
may-16	\$2.700.079	\$1.691.345	\$1.008.734
jun-16	\$2.260.888	\$1.343.652	\$917.236
jul-16	\$785.494	\$621.849	\$163.645
ago-16	\$2.097.657	\$1.214.427	\$883.230
sept-16	\$1.997.553	\$1.135.178	\$862.375
oct-16	\$2.237.440	\$1.325.089	\$912.351
nov-16	\$2.248.262	\$1.333.656	\$914.606
dic-16	\$1.834.322	\$1.005.954	\$828.368
ene-17	\$2.819.696	\$1.754.136	\$1.065.560
feb-17	\$666.755	\$527.847	\$138.908
mar-17	\$2.644.793	\$1.615.672	\$1.029.121
abr-17	\$2.872.843	\$1.796.211	\$1.076.632
may-17	\$2.120.086	\$1.200.279	\$919.807
jun-17	\$2.563.623	\$1.551.412	\$1.012.211
jul-17	\$2.656.233	\$1.676.106	\$980.127
ago-17	\$2.534.153	\$1.477.208	\$1.056.945
sept-17	\$1.887.205	\$1.015.915	\$871.290
oct-17	\$2.348.136	\$1.380.817	\$967.319
nov-17	\$2.604.208	\$1.583.542	\$1.020.666
dic-17	\$3.128.915	\$1.998.935	\$1.129.980
ene-18	\$2.397.302	\$1.393.971	\$1.003.331
feb-18	\$702.693	\$556.299	\$146.394
mar-18	\$2.926.868	\$1.813.211	\$1.113.657
abr-18	\$2.581.632	\$1.539.899	\$1.041.733
may-18	\$2.686.018	\$1.622.537	\$1.063.481
jun-18	\$2.771.054	\$1.689.857	\$1.081.197
jul-18	\$3.006.303	\$1.876.096	\$1.130.207
ago-18	\$2.806.697	\$1.718.075	\$1.088.622
sept-18	\$2.581.632	\$1.539.899	\$1.041.733
oct-18	\$2.418.689	\$1.410.902	\$1.007.787
nov-18	\$2.659.030	\$1.601.171	\$1.057.859
dic-18	\$2.560.246	\$1.522.968	\$1.037.278
ene-19	\$3.062.834	\$1.895.995	\$1.166.839

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 modificó el artículo 6.º del Decreto 691 de 1994, disponiendo que dentro de los factores a tener en cuenta como base de la liquidación pensional se encuentran, entre otros, la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, la sala efectuará el descuento de los aportes sobre los valores a reconocer, así:

MES / AÑO	VALORES ADEUDADOS	APORTES A SALUD 4%	APORTES A PENSIÓN 4%	TOTAL
jun-14	\$56.662	\$2.266	\$2.266	\$52.129
jul-14	\$208.744	\$8.350	\$8.350	\$192.044
ago-14	\$834.818	\$33.393	\$33.393	\$768.033
sept-14	\$676.990	\$27.080	\$27.080	\$622.830
oct-14	\$736.079	\$29.443	\$29.443	\$677.193
nov-14	\$818.619	\$32.745	\$32.745	\$753.130
dic-14	\$729.599	\$29.184	\$29.184	\$671.231
ene-15	\$884.710	\$35.388	\$35.388	\$813.934
feb-15	\$768.192	\$30.728	\$30.728	\$706.737
mar-15	\$900.449	\$36.018	\$36.018	\$828.413
abr-15	\$808.650	\$32.346	\$32.346	\$743.958
may-15	\$938.972	\$37.559	\$37.559	\$863.854
jun-15	\$903.312	\$36.132	\$36.132	\$831.047
jul-15	\$143.857	\$5.754	\$5.754	\$132.348
ago-15	\$861.751	\$34.470	\$34.470	\$792.811
sept-15	\$841.101	\$33.644	\$33.644	\$773.813
oct-15	\$799.801	\$31.992	\$31.992	\$735.817
nov-15	\$893.333	\$35.733	\$35.733	\$821.867
dic-15	\$820.017	\$32.801	\$32.801	\$754.415
ene-16	\$1.024.517	\$40.981	\$40.981	\$942.555
feb-16	\$865.945	\$34.638	\$34.638	\$796.670
mar-16	\$963.644	\$38.546	\$38.546	\$886.552
abr-16	\$854.485	\$34.179	\$34.179	\$786.126
may-16	\$1.008.734	\$40.349	\$40.349	\$928.035
jun-16	\$917.236	\$36.689	\$36.689	\$843.857
jul-16	\$163.645	\$6.546	\$6.546	\$150.553
ago-16	\$883.230	\$35.329	\$35.329	\$812.571
sept-16	\$862.375	\$34.495	\$34.495	\$793.385
oct-16	\$912.351	\$36.494	\$36.494	\$839.363
nov-16	\$914.606	\$36.584	\$36.584	\$841.438
dic-16	\$828.368	\$33.135	\$33.135	\$762.099
ene-17	\$1.065.560	\$42.622	\$42.622	\$980.315
feb-17	\$138.908	\$5.556	\$5.556	\$127.795
mar-17	\$1.029.121	\$41.165	\$41.165	\$946.792
abr-17	\$1.076.632	\$43.065	\$43.065	\$990.501
may-17	\$919.807	\$36.792	\$36.792	\$846.223
jun-17	\$1.012.211	\$40.488	\$40.488	\$931.234
jul-17	\$980.127	\$39.205	\$39.205	\$901.717
ago-17	\$1.056.945	\$42.278	\$42.278	\$972.389
sept-17	\$871.290	\$34.852	\$34.852	\$801.587
oct-17	\$967.319	\$38.693	\$38.693	\$889.933
nov-17	\$1.020.666	\$40.827	\$40.827	\$939.013
dic-17	\$1.129.980	\$45.199	\$45.199	\$1.039.582
ene-18	\$1.003.331	\$40.133	\$40.133	\$923.065
feb-18	\$146.394	\$5.856	\$5.856	\$134.682
mar-18	\$1.113.657	\$44.546	\$44.546	\$1.024.564
abr-18	\$1.041.733	\$41.669	\$41.669	\$958.394

may-18	\$1.063.481	\$42.539	\$42.539	\$978.402
jun-18	\$1.081.197	\$43.248	\$43.248	\$994.701
jul-18	\$1.130.207	\$45.208	\$45.208	\$1.039.790
ago-18	\$1.088.622	\$43.545	\$43.545	\$1.001.533
sept-18	\$1.041.733	\$41.669	\$41.669	\$958.394
oct-18	\$1.007.787	\$40.311	\$40.311	\$927.164
nov-18	\$1.057.859	\$42.314	\$42.314	\$973.230
dic-18	\$1.037.278	\$41.491	\$41.491	\$954.295
ene-19	\$1.166.839	\$46.674	\$46.674	\$1.073.492
<b>TOTAL</b>	<b>\$48.073.476</b>	<b>\$1.922.939</b>	<b>\$1.922.939</b>	<b>\$44.227.598</b>

De otra parte, en lo concerniente a la reliquidación del auxilio de cesantías desde el 22 de junio de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, teniendo en cuenta los valores señalados como adeudados por horas extras diurnas y los reajustes de los recargos dominicales y festivos en este proveído, se establece en principio una diferencia por pagar de \$3.953.082, así:

AÑO	RELIQUIDACIÓN HE Y RECARGOS	DIFERENCIA CESANTÍAS
2014	\$4.061.511	\$338.459
2015	\$9.564.144	\$797.012
2016	\$10.199.136	\$849.928
2017	\$11.268.567	\$939.047
2018	\$11.813.278	\$984.440
2019	\$1.166.839	\$97.237
<b>TOTAL</b>		<b>\$4.006.123</b>

En tal sentido, de la liquidación realizada por la sala se tiene que el capital por concepto de horas extras, reliquidación de recargos nocturnos y festivos y auxilio de cesantías por el período comprendido entre el 22 de junio de 2014 y el 31 de enero de 2019, corresponde a:

<b>RESUMEN CAPITAL</b>	
Suma a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	<b>\$48.073.476</b>
Descuentos para salud y pensión	\$3.845.878
Valor final por reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos por trabajo en días dominicales y festivos, festivo diurno y festivo nocturno.	\$44.227.598
Valor a reconocer a favor del ejecutante por reliquidación de cesantías	\$4.006.123
<b>TOTAL</b>	<b>\$48.233.721</b>

En ese orden de ideas y habida cuenta que la UAECOB propuso fórmula de conciliación por la suma de \$29.401.830 los cuales corresponden a \$26.941.545 por concepto de horas extras y trabajo suplementario y \$2.460.285 por concepto de reliquidación de cesantías, por el período comprendido entre el mes de junio de 2014 y el mes de enero de 2019, se establece que no es posible impartir aprobación al acuerdo conciliatorio pues este desconoce los derechos ciertos e irrenunciables del demandante al reconocer por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos una suma inferior a la que le corresponde.

Al respecto, es del caso traer a colación el pronunciamiento del 19 de julio de 2018 que explicó los conceptos de irrenunciabilidad, certeza e indiscutibilidad de los derechos laborales de la siguiente forma:

“El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales

mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial<sup>14</sup>.

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles<sup>32</sup>.

### 13. REQUERIMIENTO DEPENDENCIA INFORMÁTICA

Se observa que no reposa en el expediente digital el acta y la grabación de la audiencia inicial las cuales deberían estar en el índice 48 –documentos 35 y 36 del expediente digital Samai<sup>33</sup>, sin embargo, no se logra visualizar en el aplicativo de Azure, y arroja el siguiente mensaje: “Error: Archivo no existe en la Nube de Azure, por favor contactar a la Mesa de Ayuda. Archivo no encontrado: 25000234200020170122300/36\_2500023420002017012230021EXPEDIENTEDIGI20220610150300.pdf en 2500023”.

En esa medida, se hace necesario que la secretaría de la subsección para que ubique las citadas piezas procesales y, posterior a ello, **REQUIERA** al personal de la dependencia informática para que realice la gestión pertinente con el fin de que estas se puedan visualizar en el número de índice y documento antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

---

<sup>32</sup> C.E., Sec. Segunda, Auto. 2015-00892-01(1199-16) jul 19/2018 M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>33</sup> Este expediente era físico, la secretaría de la subsección lo digitalizó.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tales falencias presuntamente se originaron con la migración que se realizó en días pasados de la plataforma Samai a la nube denominada Azure.

#### 14. CONCLUSIÓN

Se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edwin Norberto Gómez González y la UAECOB, toda vez que el ofrecimiento realizado por la entidad demandada implica la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles del accionante; en consecuencia, una vez en firme esta decisión el expediente deberá ingresar al despacho del magistrado sustanciador para el trámite siguiente.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Edwin Norberto Gómez González y el Distrito Capital de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la secretaría de la subsección para que por su intermedio, se solicite al personal de la dependencia informática que realice la gestión pertinente con el fin de que los documentos Nos. 35 y 36 del expediente digital Samai se puedan visualizar en el número de índice y documento antes mencionados, respetando de esa manera la organización del expediente digital, para lo cual cuentan con el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO:** En firme esta decisión, el expediente deberá ingresar al Despacho del magistrado sustanciador para el trámite siguiente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO** Magistrada  
Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON** Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador> HV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00356-01 (expediente digital)  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento el derecho  
Demandante: Nanny Elinor Gómez Moreno  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana  
Asunto: Resuelve apelación auto que rechaza reforma de la demanda

### 1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la reforma de la demanda presentada por la señora Nanny Elinor Gómez Moreno contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, en adelante MDN -FAC, por haber remitido el escrito de reforma de manera extemporánea.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1** La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, mediante el cual fueron ascendidos sus compañeros de curso para el grado de teniente coronel, pero no fue incluido el nombre de la demandante.

**2.2** Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene al MDN-FAC: i) ascenderla al grado de teniente coronel, con la misma precedencia y antigüedad en el escalafón de sus compañeros del curso que ascendieron en diciembre de 2019; ii) pagarle de manera indexada los salarios, prestaciones, haberes, subsidios, primas, y demás emolumentos dejados de devengar por efecto de su no ascenso, desde la fecha en que hayan ascendido sus compañeros y hasta que se produzca el ascenso efectivo; iii) pagarle la indemnización por daños materiales y morales, y iv) en caso de no efectuar el pago de las sumas en forma oportuna, pagar los intereses como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

**2.3** El proceso fue repartido al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante providencia de primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup> admitió la demanda.

---

<sup>1</sup> Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Documento No. 8 - Expediente digital Samai.

**2.4** Posteriormente, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> la actora remitió un memorial solicitando acumular al proceso en curso a una nueva demanda, en la cual pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad de la Resolución 0172 de 3 de febrero de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio a la señora Nanny Elinor Gómez Moreno, por llamamiento a calificar servicios.
- Y, como consecuencia de esa nulidad, se ordene el reintegro de la accionante al servicio activo, sin solución de continuidad, en el mismo cargo que ocupaba cuando fue retirada.
- De igual forma, requirió el ascenso al cargo de teniente coronel y, en consecuencia, se le reconozca y paguen todos los emolumentos dejados de percibir.

Argumentó que la acumulación de las demandas era procedente, como quiera que parte esencial de la demanda en contra de la decisión administrativa de retiro del servicio activo de la oficial, es que la misma se produjo como consecuencia de su no ascenso al grado de teniente coronel, por lo que existe inquebrantable conexidad entre una demanda y otra, además, que en su gran mayoría el caudal probatorio aportado y el que se solicita decretar es idéntico.

Adicionalmente, sostuvo que la acumulación pretendida es procedente de acuerdo con lo normado en los artículos 88, 148 numerales 2 y 3 y 150 del Código General del Proceso, normas aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y artículo 165 de esta norma.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

Mediante auto de seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup>, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo rechazó la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la demandante, por cuanto el escrito de reforma se presentó de manera extemporánea.

Como primera medida, precisó que en el despacho no existe otro proceso con identidad de partes, por lo cual consideró que lo que la parte realmente está solicitando es la reforma a la demanda inicial, y no una acumulación de demandas.

En ese sentido, procedió a hacer el análisis de la reforma conforme a lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, a fin de verificar si era procedente la solicitud, encontrando que por medio de correo electrónico de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se notificó el auto admisorio de la demanda, por lo cual, los 30 días de traslado empezaron a correr a partir del veintiséis (26) de febrero siguiente. Por ende, al fenecer dicho término el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), la demandante contaba con diez (10) días más para presentar la reforma de la demanda inicial, es decir, hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021). No obstante, la solicitud fue radicada después del vencimiento del término con que contaba para presentar la reforma a la demanda, esto es, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Conforme a lo anterior, rechazó la reforma de la demanda.

### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

---

<sup>3</sup> Documentos No. 15 y 18 - Expediente digital Samai.

<sup>4</sup> Documento No. 22 - Expediente digital Samai.

El apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>5</sup>, manifestando que la solicitud que presentó fue con el fin de acumular una demanda al presente proceso, jamás de “reforma a la demanda” como erróneamente lo pretende tramitar la *a-quo*.

Seguidamente, indica que el memorial contentivo de dicha solicitud se radicó ante el juzgado el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y no el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), tal como se corrobora con los pantallazos de los correos electrónicos.

Como sustento de la petición, manifiesta que conforme al artículo 148 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la acumulación de demandas es un fenómeno jurídico procesal por el cual se permite acumular varias demandas en un solo proceso judicial, o una o varias demandas a una que obra en curso.

Agregó que, la acumulación de demandas es distinta a la acumulación de procesos, pues la primera se refiere a la posibilidad de acumular en una misma demanda otra u otras demandas, o a una demanda a una que se encuentra en curso, y la segunda, se refiere a la posibilidad de acumular procesos en curso a un mismo proceso.

En ese orden, sostiene que es claro el exabrupto jurídico cometido en la decisión recurrida, no solo en lo que tiene que ver con mutar unilateral y arbitrariamente la solicitud de acumulación de demandas a una de reforma de la demanda, sino en desconocer el fenómeno de la acumulación de demandas pretendiendo que se trata de acumulación de procesos.

Conforme a lo expuesto, señala que debido a tales vías de hecho se hizo nugatorio el acceso material a la administración de justicia y, lo más grave, es que a la fecha no puede realizar el control judicial del acto administrativo demandado porque está caducado. En tal sentido, si lo que la *a-quo* estimaba era que no aceptaba la acumulación de la demanda y por ende no asumía la competencia, debió declararlo así y remitir la demanda al competente respetando la fecha de radicación de esta en aplicación del artículo 158 del CPACA y 149 del CGP.

Por otra parte, mediante providencia de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>6</sup> el juzgado de instancia resolvió no reponer la decisión recurrida, ratificándose en los argumentos ya expuestos, y agregó que en caso de que se aplicara lo normado por el artículo 148 del CGP tampoco procedería, por cuanto el mismo indica que la acumulación de demandas es procedente aún antes de haber sido notificado el auto admisorio, y en el caso concreto la solicitud se presentó con posterioridad a haberse admitido la demanda.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **5.1 Competencia**

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16)

---

<sup>5</sup> Documento No. 24 - Expediente digital Samai.

<sup>6</sup> Documento No. 27 - Expediente digital Samai.

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

## **5.2 Problema jurídico**

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión del *a quo* de rechazar la reforma de la demanda, al considerar que la parte actora remitió el escrito de la reforma de manera extemporánea, o si, por el contrario, debió proceder a darle trámite a la acumulación de demandas y no tenerlo como reforma de esta?

## **5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico**

### **5.3.1 Tesis del apelante**

Argumenta que la juez mutó unilateral y arbitrariamente la solicitud de acumulación de demandas a una de reforma de la demanda, además, desconoció el fenómeno de la acumulación de demandas pretendiendo que se trataba de acumulación de procesos.

Así mismo, sostuvo que si lo que la *a-quo* estimaba era que no aceptaba la acumulación de la demanda y por ende no asumía la competencia, debió declararlo así y remitir la demanda al competente respetando la fecha de radicación de esta.

### **5.3.2 Tesis del juzgado de instancia**

Considera que la parte demandante pretendía acumular una nueva demanda al presente proceso, pero como en el despacho no existe otro proceso con identidad de partes, realizó el estudio como si fuera una reforma de la demanda inicial, la que fue rechazada por presentarse de manera extemporánea.

Por otra parte, sostuvo que en caso de que se aplicara lo normado por el artículo 148 del CGP tampoco procedería, por cuanto este precepto indica que la acumulación de demandas es procedente aún antes de haber sido notificado el auto admisorio, y en el caso concreto la solicitud se presentó con posterioridad a haberse admitido la demanda.

### **5.3.3 Tesis de la sala**

La sala considera que en el presente caso se debe revocar el proveído apelado, como quiera que el juzgado de instancia mutó en forma equivocada la solicitud de acumulación de demandas a una de reforma a la demanda, desconociendo que lo solicitado por la parte actora cumple con los requisitos mínimos para proceder a su estudio.

Lo anterior, quiere decir que lo procedente era analizar si la solicitud de acumulación se podía cursar o no en ese despacho, estudiando los requisitos de aquella, tales como la competencia, la caducidad, los actos demandables, entre otros, situación que no ocurrió, pues el despacho se limitó a analizar los términos para reformar la demanda; sin embargo, ese nunca fue el deseo de la parte actora.

---

<sup>7</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Por lo anterior, se ordenará al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que proceda a analizar los requisitos de la acumulación de la demanda, conforme a las reglas establecidas en el artículo 148 del CGP.

## **6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **6.1 De la reforma de la demanda**

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173, el cual consagra lo siguiente:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), y la reforma puede recaer sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenten, o las pruebas. De igual forma, en ningún caso se podrá sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

### **6.2 De la acumulación de demandas**

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula la procedencia de la acumulación de demandas en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. (...)

De igual forma, ese estatuto procesal dispuso el trámite y competencia para la acumulación, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

De acuerdo con la normativa transcrita, se tiene que la acumulación de demandas procede, aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda y hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, y en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

De igual forma, la norma es clara en establecer que quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Y que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

## 7. CASO CONCRETO

En el asunto, la inconformidad de la parte actora radica en que el juzgado de instancia mutó equivocadamente la solicitud acumulación de demanda en una reforma a la demanda, en consecuencia, la rechazó por extemporánea.

Al efecto, se tiene que el despacho de conocimiento por medio de auto de seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) decidió rechazar la reforma a la demanda presentada por la demandante, teniendo en cuenta que la formuló por fuera de término procesal dispuesto para ese trámite. Sin embargo, no realizó estudio alguno sobre la procedencia o no de la acumulación de la demanda, pues únicamente se limitó a expresar que en ese despacho no cursaba un proceso con identidad de partes.

Así las cosas, procede a la sala a verificar la actuación procesal adelantada:

- A través de escrito inicial, la parte actora solicitó la nulidad del Decreto No. 2191 del 1.º de diciembre de 2019, mediante el cual ascendió al grado de teniente coronel a sus compañeros de curso pero no fue incluido el nombre de la demandante. Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho pidió que se ordena a la accionada: i) ascenderla al grado de teniente coronel, con la misma precedencia y antigüedad en el escalafón de sus compañeros del curso que ascendieron en diciembre de 2019; ii) pagarle de manera indexada los salarios, prestaciones, haberes, subsidios, primas, y demás emolumentos dejados de devengar por efecto de su no ascenso, desde la fecha en que hayan ascendido sus compañeros y hasta que se produzca el ascenso efectivo; iii) pagarle la indemnización por daños materiales y morales, y iv) en caso de no efectuar el pago de las sumas en forma oportuna, pagar los intereses como lo ordena el artículo 192 del CPACA.

- La demanda fue admitida por el juzgado de instancia mediante providencia de primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Documento No. 8 - Expediente digital Samai.

-. Posteriormente, el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>9</sup> la actora remitió memorial solicitando **acumular al proceso en curso una nueva demanda**, en la que pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad de la Resolución 0172 de 3 de febrero de 2021, por medio de la cual fue retirada del servicio por llamamiento a calificar servicios.
- Y como consecuencia de esa nulidad, se ordene el reintegro de la accionante al servicio activo, sin solución de continuidad, en el mismo cargo que ocupaba cuando fue retirada.
- De igual forma, requirió el ascenso al cargo de teniente coronel y, en consecuencia, se le reconozcan y paguen todos los emolumentos dejados de percibir.

De todos modos, en el escrito se lee con claridad las razones por las cuales solicitó la acumulación de las demandas, pues indicó que dicho trámite era procedente, como quiera que parte esencial de la demanda en contra de la decisión administrativa de retiro del servicio activo de la oficial, es que se produjo como consecuencia de su no ascenso al grado de teniente coronel, por lo que existe inquebrantable conexidad entre una demanda y otra, además, que en su gran mayoría el caudal probatorio aportado y el que se solicita decretar es idéntico.

Adicionalmente, sostuvo que la acumulación pretendida es plenamente procedente de acuerdo con lo normado en los artículos 88, 148 numerales 2 y 3 y 150 del Código General del Proceso, normas aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 165 *ídem*.

Así las cosas, es pertinente revisar si procesalmente se cumplieron los requisitos mínimos para la acumulación pretendida.

**i)** Como se vio en párrafos precedentes, el primer requisito temporal establecido en la norma es que cuando se pretenda acumular demandas se podrá realizar aun cuando no se haya admitido la demanda, y hasta antes del auto que fije fecha para la audiencia inicial.

Al respecto, se observó que la demanda fue admitida mediante auto del primero (1.º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el que fue notificado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y los treinta días para la contestación vencieron el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), además, los diez (10) días adicionales para presentar la reforma de la demanda inicial fenecieron el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vencidos esos términos, el despacho no ha procedido a fijar la fecha para realizar audiencia inicial, en esa medida, temporalmente la solicitud de acumulación de la demanda se encuentra dentro del término.

**ii)** De igual forma, se evidenció que la parte actora expresó con claridad las razones por las cuales considera que es procedente la acumulación de demandas en el caso concreto. Lo dicho, puesto que las decisiones cuestionadas se relacionan con el no ascenso y retiro de la actora de la entidad, por lo cual las pretensiones de restablecimiento están encaminadas a obtener el reintegro y posterior ascenso de la demandante.

---

<sup>9</sup> Documentos No. 15 y 18 - Expediente digital Samai.

Aunado a lo anterior, se observa que la demanda inicial y la acumulada están dirigidas en contra de la Nación –MDN -FAC, y tienen como demandante a la señora Nanny Elinor Gómez Moreno, por lo cual, no encuentra razón la sala en la motivación del juzgado de instancia cuando afirmó que en su despacho no cursaba un proceso con identidad de partes.

Bajo el escenario descrito, es posible concluir que no le asistía razón a la juzgadora de instancia al mutar un solicitud de “acumulación de la demanda” en una de “reforma a la demanda”, pues la parte fue clara y específica en dirigir su escrito con el fin de **acumular al proceso en curso una nueva demanda**; no obstante, el despacho se limitó a realizar un análisis que nada tenía que ver con la solicitud elevada, incluso desconociendo los términos procesales con los que contaba la parte para arribar al proceso con la solicitud de acumulación.

Además, se evidenció que en al resolver el recurso reposición el despacho de instancia indicó que tampoco era procedente la acumulación, por cuanto ya se había proferido auto admisorio, situación que desconoce lo establecido en la norma que regula la acumulación de demandas, pues esta lo que indica es que dicho trámite procesal se puede adelantar aun si no se ha proferido auto que admite la demanda, y hasta antes de que se fije fecha para la audiencia inicial.

## 8. CONCLUSIONES

Conforme a lo anterior, la sala considera que en el presente caso se debe revocar la decisión apelada, como quiera que el juzgado de instancia mutó equivocadamente la solicitud de acumulación en una de reforma a la demanda, pese a que lo solicitado por la parte actora cumple los requisitos mínimos para proceder a su estudio.

Lo anterior, quiere decir que lo procedente era analizar si la solicitud de acumulación podía cursar o no en ese despacho, para el efectos era necesario haber estudiado los requisitos de aquella, tales como la competencia, la caducidad, y los actos demandables, entre otros, situación que no ocurrió, debido a que el despacho se limitó a analizar los términos para reformar la demanda; sin embargo, ese nunca fue el deseo de la parte actora.

Por lo anterior, se ordenará al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que proceda a analizar detalladamente los requisitos de la acumulación de la demanda, y de ser procedente, continuar con el trámite correspondiente; sin embargo, si considera que no es competente para conocer de la segunda demanda, deberá remitir las diligencias al competente, con expresión de las razones que motivan su decisión.

## 9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **REVOCARÁ** el auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la reforma de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, evaluar la solicitud de acumulación de demandas elevada por la parte actor de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 148 del CGP y ss, y conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25269-33-33-001-2021-00114-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -Expediente digital  
Demandante: Lola Yaneth Rubio Ovalle  
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca  
Asunto: Resuelve apelación

### **1. ASUNTO**

Procede la sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la decisión adoptada mediante auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en virtud del cual rechazó la demanda en contra de la Fiduprevisora, y como consecuencia desvinculó a dicha entidad del proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Lola Yaneth Rubio Ovalle demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en adelante N-MEN-FNPSM, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, en adelante SEC, y la Fiduciaria La Previsora S.A., en adelante Fiduprevisora, con el fin de obtener el pago de la sanción moratoria en la que incurrieron las entidades por el pago tardío de unas cesantías parciales<sup>1</sup>.

### **3. LA PROVIDENCIA APELADA**

A través de auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá admitió la demanda respecto a las pretensiones incoadas en contra de la N-MEN-FNPSM y la SEC, y rechazó la demanda en relación con las pretensiones en contra de la Fiduprevisora, ordenando la desvinculación de la entidad del presente asunto<sup>2</sup>.

Para fundamentar la decisión, señaló que la Fiduprevisora no es la entidad competente para expedir los actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, en esa medida, consideró que los actos expedidos por dicho ente no son susceptibles de control judicial, pues no contienen una manifestación de la voluntad de la administración.

---

<sup>1</sup> Índice 2 – documento No. 4 – Expediente digital Samai.

<sup>2</sup> Índice 2 – documento No. 13 – Expediente digital Samai.

Para sustentar la anterior conclusión, señaló que la Ley 91 de 1984 consagró que los recursos de la entidad serían manejados por una fiduciaria estatal o de economía mixta; así mismo, indicó que el artículo 9.º de la precipitada norma dispuso que las prestaciones sociales que corresponde pagar deben ser reconocidas por el MEN a través de las entidades territoriales.

Del mismo modo, recordó que el MEN celebró un contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos a cargo del FNPSM, y que en dicho contrato se estipuló que una de las obligaciones del fideicomitente era reconocer las prestaciones sociales que pagara el fondo; mientras que le compete a la fiduciaria pagar, con los recursos dados en fiducia, las prestaciones que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el FNPSM al personal docente nacional y nacionalizado.

Por lo anterior, reiteró que la fiduciaria solo tiene la facultad de administrar los recursos del FNPSM, más no la de resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, ni muchos menos la de expedir actos administrativos, en la medida que la Fiduprevisora no es propiamente una autoridad pública en lo que atañe al cumplimiento de la actividad realizada por la accionante, por lo que el oficio demandado no tiene la categoría de acto administrativo, contrario a lo que se pretende.

En tales condiciones, señaló que en el presente asunto se configura la causal de rechazo descrita en el artículo 169-3 del C.P.A.CA, pues el acto ficto alegado no es susceptible de control judicial ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión<sup>3</sup>.

Para sustentarlo, señaló que el trámite de las cesantías parciales y definitivas se sujeta a dos momentos específicos, el primero, tiene que ver con el reconocimiento y pago, el cual se encuentra a cargo de la secretaría de educación del ente territorial correspondiente, y el segundo, se encuentra el estudio y pago de las cesantías a cargo de la Fiduprevisora, por lo que, si una o ambas entidades superan los términos establecidos generando con ello una sanción mora, cada una deberá responder de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, sostiene que al presentar el 4 de marzo de 2020 la petición de reconocimiento de las cesantías parciales, y al ser éstas reconocidas a través de la Resolución No. 000935 del 29 de mayo de 2020, la entidad contaba con un término de 70 días para pagar dicha prestación, el cual fenecía el 17 de junio de 2020, no obstante, estas se pagaron el 15 de octubre de 2020, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 existe mora en el pago de las cesantías; en esa medida, sostiene que la mora involucra tanto a la entidad territorial, pues aquella debe proferir el acto administrativo correspondiente, como a la Fiduciaria, ya que es la entidad que realiza el pago.

Del mismo modo, señaló que se demanda el acto ficto o presunto, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora guardó silencio en relación con la petición que fue radicada ante la entidad el 17 de noviembre de 2020, transcurriendo de esta manera más de tres (3) meses sin pronunciamiento alguno.

---

<sup>3</sup> Índice 2 – documento No. 18 – Expediente digital Samai.

En atención a lo anterior, afirmó que en este asunto no se puede desvincular a la Fiduprevisora, debido a que esta la entidad se encuentra legitimada para responder con los recursos propios por el incumplimiento en el término de pago de las cesantías, teniendo en cuenta que se presentó la falta en el desarrollo de su función como entidad fiduciaria.

En virtud de lo anterior, solicita se revoque de manera parcial la decisión proferida en primera instancia, y se dé la oportunidad a la Fiduprevisora para que pruebe los términos en los cuales respondió y dio trámite a la petición, para identificar si tiene responsabilidad y por ahora no desvincularla del proceso.

## **5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA**

### **5.1 Competencia**

Esta corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, en concordancia con los artículos 125<sup>5</sup> y 153 del mismo estatuto.

### **5.2 Problemas jurídicos planteados**

Se contrae a establecer si,

**5.2.1** ¿se debía en la etapa procesal de admisión de la demanda estudiar la figura de la falta de legitimación en la causa de la Fiduprevisora, para determinar si podía actuar en calidad de parte demandada en este asunto, como lo sostuvo el juzgado de instancia?

Una vez resuelto el problema jurídico anterior, y si se hace de forma negativa, entonces se deberá determinar si,

**5.2.2** ¿el acto presunto configurado el 17 de febrero de 2021, ante la falta de respuesta por parte de la Fiduprevisora a la petición radicada el 17 de noviembre de 2020, es susceptible de control judicial?

### **5.3 Tesis que resuelven los problemas jurídicos**

#### **5.3.1 Tesis de la parte demandante**

Considera que en el presente asunto no se puede desvincular a la Fiduprevisora, pues la entidad se encuentra legitimada para responder con los recursos propios por el incumplimiento en el término de pago de las cesantías, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Del mismo modo, señaló que se demanda el acto presunto, teniendo en cuenta que la Fiduprevisora guardó silencio en relación con la petición radicada ante la entidad el 17 de

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

noviembre de 2020, por lo que transcurrió más de tres (3) meses sin pronunciamiento alguno.

### 5.3.2 Tesis del juez de instancia

Reiteró que la Fiduciaria solo tiene la facultad de administrar los recursos del FNPSM, más no para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado, ni muchos menos para expedir actos administrativos, en la medida que esa entidad no es propiamente una autoridad pública en lo que atañe al cumplimiento de la actividad realizada por la accionante, por lo que el oficio demandado no tiene la categoría de acto administrativo como esta lo pretende.

En tales condiciones, señaló que en el presente asunto se configura la causal de rechazo descrita en el artículo 169-3 del C.P.A.CA., pues el acto ficto alegado no es susceptible de control judicial ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora.

### 5.3.3 Tesis de la sala

Esta sala de decisión considera que se deben revocar los numerales ordinales primero y segundo del auto proferido por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, habida consideración que las causales de rechazo descritas en el artículo 169 del C.P.A.CA son taxativas, y “permitir el rechazo de la demanda por supuestos distintos a los establecidos en la ley derivaría en una grave vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia e igualdad de quienes acuden ante esta jurisdicción, toda vez que casos con los mismos supuestos podrían ser decididos en distinta forma, en atención a la interpretación que cada juez tenga al respecto, ocasionando una multiplicidad de posiciones y una sensación de inseguridad en todos aquellos que pretendan adelantar un proceso ante esta jurisdicción, comoquiera que desde el inicio se verían enfrentados a una situación de confusión e incertidumbre, pues, dicho sea de paso, no tendrían certeza sobre las razones que permiten admitir o rechazar la demanda”<sup>6</sup>.

En relación con la tesis del juzgado, según la cual, el acto ficto alegado no es susceptible de control judicial ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora, no es plausible para la sala dicha afirmación, en la medida que en el presente asunto es válido demandar el acto presunto negativo producto del silencio de la Fiduprevisora en relación con la petición elevada el 17 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, pues “la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades”<sup>7</sup>.

Para llegar a las anteriores conclusiones, se debe analizar lo siguiente:

## 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa es un preciso vínculo nacido de la pretensión, en virtud de la cual el demandante es quien debe reclamar tal pedimento y la demandada la que debe reconocerlo. En ese sentido, es dable entender que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, según se trate del sujeto activo o pasivo en la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso.

<sup>6</sup> C.E. Sec. Tercera, Auto. 2015-00093-01 (56319), oct. 24/2016. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>7</sup> Artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, no sea meramente procesal porque involucra el derecho sustancial, pero tampoco es este último justamente por su carácter de relación. De allí que, se trate de un aspecto que se puede demostrar con los medios de convicción autorizados en la ley, y que se debe resolver en la sentencia que ponga fin a la controversia.

Por ello, se ha dicho que se debe analizar desde dos perspectivas: la primera, de índole procesal, entendida esta como una relación jurídica que nace de la atribución dirigida a una persona natural o jurídica, por parte de otra que le dirige algunas pretensiones y, la segunda, de raigambre sustancial que surge del litigio mismo, es decir, que efectivamente exista un interés de la parte demandante para exigir de la parte demandada el cumplimiento de sus pretensiones.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en providencia del 5 de abril de 2018<sup>8</sup> en la que afirmó:

“Cabe aclarar que esta legitimatio ad causam es plenamente distinguible de la ad processum, pues, mientras la primera está relacionada con el objeto de la litis, y responde a un elemento sustancial de la pretensión como condición para la sentencia de fondo; la segunda, atañe a la posibilidad que se tiene de intervenir en juicio y ejercer todos los actos procesales permitidos a los correspondientes sujetos procesales, lo cual, además, constituye un presupuesto procesal...”.

Así mismo, en providencia de 1.º de agosto de 2019<sup>9</sup>, la corporación de cierre de esta jurisdicción manifestó lo siguiente sobre este derrotero:

“La legitimación en la causa por pasiva debe ser entendida como la relación jurídica sustancial que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones formuladas por la parte demandante dentro de un proceso judicial. Así las cosas, cuando hay ausencia de este presupuesto, surge para el juez la obligación de declararse inhibido para decidir el asunto, esto con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales. (...)  
Sobre la legitimación en la causa, esta Corporación en sentencia del 23 de noviembre de 2017 (C.P. Marta Nubia Velásquez Rico[E])<sup>10</sup> estableció:

“(...) la legitimación en la causa por activa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial tiene interés en que mediante sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida; por su parte, la legitimación en la causa por pasiva se predica de la persona o sujeto que tiene interés para discutir u oponer la pretensión del demandante (...).”

Por tanto, la legitimación en la causa es una exigencia o presupuesto que se debe analizar, por regla general, al proferir la sentencia, pero en algunos procesos se debe verificar desde el inicio, por ejemplo, el actor en los ejecutivos debe allegar con la demanda el título que

<sup>8</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2011-00559-01, abr. 5/2018 M.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>9</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00156-01, ago. 1/2019. M.P. Cesar Palomino Cortes.

<sup>10</sup> Radicado: 2008-00006-00 (34982); Demandante: Calume Spath & Cia. S. en C. Demandado: Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).

contenga una obligación clara, expresa y exigible en su favor y en contra del ejecutado, y en los nulidad y restablecimiento del derecho el accionante debe ser la persona afectada con el acto administrativo, y la demandada la entidad que lo haya expedido.

## 7. SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

La Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 83, en qué situaciones se configura el silencio administrativo negativo:

“**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión. La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

Es decir, el requisito indispensable para que el silencio administrativo ocurra, es **no haberse proferido una decisión que resuelva lo solicitado en una petición** luego de transcurrido un plazo de tres meses, o más, dependiendo del tiempo con que cuente la administración para dar contestación.

Precisamente el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en providencia de 23 de marzo de 2017 explicó que:

“el silencio administrativo es una figura garantista que busca que la administración pública resuelva las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley, en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos”.

De igual manera, en la sentencia adiada 4 de junio de 2020<sup>12</sup>, la citada corporación indicó lo siguiente:

“En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que le sea resuelta la situación, sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

<sup>11</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00144, mar. 23/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>12</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2015-00995 (22910), jun. 4/2020. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

De conformidad con lo señalado en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984[14], «[t]ranscurrido (sic) un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa».

Esta misma norma prevé que «[l]a (sic) ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto» (...)

El silencio administrativo negativo configura una ficción legal denominada acto ficto o presunto, que no es más que la presunción de una negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición. Ese acto no configura una respuesta, por lo que la Administración no queda eximida de responder, excepto cuando el afectado ha interpuesto los recursos contra dicho acto o cuando habiendo acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

De acuerdo con lo explicado, es claro que el silencio administrativo se configura, “cuando transcurre un determinado tiempo y la administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva”, y es este el momento a partir del cual nace a la vida jurídica el acto administrativo presunto, siendo esta ficción jurídica la que debe ser demandada.

Contrario a ello, si se expide un acto que contiene la manifestación clara y de fondo de la administración en relación con el asunto puesto a su consideración, quiere decir que el acto expreso no permite que se de paso a la configuración del silencio administrativo, y con ello al acto presunto.

## 8. CASO CONCRETO

Para resolver los problemas jurídicos planteados, es preciso recordar que la señora Lola Yaneth Rubio Ovalle demandó a la Nación –MEN -FNPSM, al departamento de Cundinamarca y a la Fiduprevisora, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos:

- i) Acto ficto o presunto negativo configurado el 17 de febrero de 2021 por la falta de respuesta al derecho de petición radicado ante la N-MEN-FNPSM el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- ii) Oficio CUN2021EE000398 de 14 de enero de 2021, a través del cual la SEC da respuesta de forma negativa a la petición radicada el 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- iii) Acto ficto o presunto negativo configurado el 17 de febrero de 2021, por la falta de respuesta de la Fiduprevisora a la petición radicada el 17 de noviembre de 2020, por la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora.

Pues bien, luego de estudiada la demanda para proveer sobre su admisión, el juzgado de instancia a través de providencia de calenda 30 de agosto de 2021 la inadmitió, al observar las siguientes falencias<sup>13</sup>:

<sup>13</sup> Índice 2 – documento No. 8 – Expediente digital Samai.

1. Señalar como una de las entidades demandadas a la secretaría de educación de Cundinamarca y no al departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta que esta última tiene la capacidad procesal para acudir al medio de control incoado.
2. Contradicción entre las pretensiones primera y tercera al solicitar la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de noviembre de 2020 y, a su vez, en la pretensión segunda la nulidad del oficio CUN2021EE000298 del 14 de enero de 2021.
3. Incumplimiento de lo regulado en el artículo 162-3 de la Ley 1437 de 2011, al proponer como hechos de la demanda disposiciones normativas.
4. Y, ausencia de la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. CUN2021EE000298 del 14 de enero de 2021.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora a través de memorial radicado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>14</sup>, allegó el escrito de subsanación de la demanda, indicando adecuadamente la entidad a demandar, la relación de los hechos y omisiones que fundamentan el medio de control, y se ratificó en las pretensiones de la demanda.

A su vez, el juzgado de instancia al momento de admitir la demanda a través de providencia de data 4 de mayo de la presente anualidad, rechazó la pretensión No. 3 de la demanda, al comprobar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora, pues aseguró que ésta entidad no es la competente para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantía parciales, en esa medida, ordenó su desvinculación.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora a través del recurso de apelación incoado en contra de la anterior decisión considera que en el presente asunto no se puede desvincular a la Fiduprevisora, pues la entidad se encuentra legitimada para responder con los recursos propios por el incumplimiento en el término de pago de las cesantías, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

## **8.1 Resolución del problema jurídico planteado en el numeral 5.2.1**

**8.1.1** Para entrar a determinar si se debía en la etapa procesal de la admisión de la demanda, estudiar la falta de legitimación en la causa de la Fiduprevisora, se tiene que el artículo 169 del C.P.A.C.A. establece como causales de rechazo de la demanda las siguientes:

**“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

De la anterior norma, resulta forzoso concluir que las razones para rechazar la demanda se circunscriben a: **i)** el acaecimiento del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado; **ii)** no haberse subsanado en debida forma la demanda, y **iii)** cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

---

<sup>14</sup> Índice 2 – Documento No. 9 – Expediente digital Samai.

En ese sentido, para la sala resulta imperioso resaltar que los casos que dan lugar al rechazo de la demanda se encuentran establecidos en la citada norma, lo que conlleva a concluir que tales supuestos son taxativos y, en esa medida, el juez para rechazar la demanda se debe limitar al estudio de la ocurrencia de alguna de las causales enlistadas en el artículo 169 del CPACA.

**8.1.2** Conforme con lo anterior, para fundamentar el rechazo de la demanda en relación con la pretensión dirigida en contra de la Fiduprevisora, el juzgado de instancia señaló que la causal de rechazo se enmarca en el numeral 3.º del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, “Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, pues afirmó que ante la falta de legitimación en la causa, ésta entidad no es la competente para expedir actos administrativos relacionados con el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantía parciales y, por tal razón, dichos actos no son susceptibles de control judicial, pues no contienen una manifestación de la voluntad de la administración.

No obstante, para la sala es necesario traer a colación el artículo 182A del CPACA que regula la sentencia anticipada, según el cual, se podrá dictar sentencia antes de la audiencia inicial, cuando: **i)** se trate de una controversia de puro derecho; **ii)** cuando no haya lugar a la práctica de pruebas; **iii)** cuando se solicite tener en cuenta únicamente las pruebas documentales aportadas al proceso y la contestación, y sobre las mismas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y **iv)** cuando las pruebas solicitadas sean inconducentes, impertinentes e inútiles.

Seguidamente, está misma norma en el numeral 2.º prevé que se puede dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, “cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, **la falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva” (Se resalta).

**8.1.3** Teniendo en cuenta la normatividad antes relacionada, la sala concluye que la falta de legitimación en la causa no se encuentra enlistada en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como causal de rechazo de la demanda, pues se itera, se configura el rechazo cuando se dan algunos de los tres (3) supuestos fácticos relacionados en la ya mencionada norma.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló que el estudio para determinar si se configuró o no la existencia de la falta de legitimación en la causa, se debe realizar en la audiencia inicial o en la sentencia, en virtud del artículo 180-6 en concordancia en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011<sup>15</sup>.

En ese sentido, la máxima corporación de lo contencioso administrativo señaló:

“permitir el rechazo de la demanda por supuestos distintos a los establecidos en la ley derivaría en una grave vulneración de los derechos de acceso a la administración de justicia e igualdad de quienes acuden ante esta jurisdicción, toda vez que casos con los mismos supuestos podrían ser decididos en distinta forma, en atención a la interpretación que cada juez tenga al respecto, ocasionando una multiplicidad de posiciones y una sensación de inseguridad en todos aquellos que pretendan adelantar un proceso ante esta jurisdicción, comoquiera que desde el inicio se verían enfrentados a una situación de confusión e incertidumbre, pues, dicho sea

<sup>15</sup> C.E. Sec. Tercera, Auto. 2015-00144-01 (55205), jul. 13/2016. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de paso, no tendrían certeza sobre las razones que permiten admitir o rechazar la demanda”<sup>16</sup>.

Además, indicó que si, “el juez encuentra configurada alguna circunstancia que pueda llegar a afectar el trámite y la decisión del litigio, pero la misma no constituye una causal para el rechazo de la demanda, debe esperar a llegar al momento procesal adecuado para realizar un pronunciamiento al respecto, como podría ser, por ejemplo, la audiencia inicial o la sentencia misma”.

**8.1.4** Así las cosas, en relación con la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora, se tiene que solo hasta que se profiera una sentencia de fondo se podrá establecer quién tiene a cargo el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en favor de la actora, si a ello hubiere lugar, pues es en ese momento en el que se realiza el estudio de legalidad de los actos acusados y se determinará de acuerdo con las fechas de causación de la mora y la normatividad aplicable al asunto, la entidad o entidades que podrían ser las responsables del pago de la sanción que aquí se discute.

**8.1.5** De manera que, atendiendo lo explicado en este proveído, se deberán revocar los numerales ordinales primero y segundo del auto apelado, como quiera que en el presente asunto el juzgado de instancia rechazó la demanda por una causal disímil a las enlistadas en el artículo 169 del CPACA, esto es, por la ausencia de falta de legitimación en la causa de la Fiduprevisora, en la medida que dicha figura se debe estudiar con la sentencia anticipada si se encuentra configurada, tal y como lo preceptúa el artículo 182A-3 del CPACA.

Por lo anterior, y una vez determinado en el presente asunto que el juez de instancia no debió en esta etapa procesal realizar el estudio de la configuración del fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa, en la medida que dicho pronunciamiento solo se debe realizar al momento de dictar sentencia, y a la vez que, tal motivo de rechazo no se encuentra enlistado en las causales de que trata el artículo 169 del C.P.A.C.A., esta sala realizará el estudio del segundo problema jurídico planteado.

## **8.2 Resolución del problema jurídico planteado en el numeral 5.2.2**

**8.2.1 Lo pretendido en la demanda:** al efecto, es preciso reiterar que en el presente asunto la señora Lola Yaneth Rubio Ovalle demandó a la Nación –MEN -FNPSM, el departamento de Cundinamarca y la Fiduprevisora, con el fin de obtener la nulidad, entre otros, del acto presunto negativo configurado el 17 de febrero de 2021, por la falta de respuesta de la Fiduprevisora a la petición que radicó el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora.

Como consecuencia de lo anterior, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, ocurrido entre el 17 de junio de 2020 hasta la fecha de pago, esto es, el 15 de octubre de 2020.

**8.2.2 El derecho de petición:** de acuerdo con lo anotado con antelación, se observa que a través de derecho de petición elevado el 17 de noviembre de 2020, la accionante solicitó lo siguiente:

---

<sup>16</sup> C.E. Sec. Tercera, Auto. 2015-00093-01 (56319), oct. 24/2016. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado en tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 000935 de 29 de mayo de 2020.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral primero, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción mora.

Acorde con lo relatado hasta el momento, es preciso reiterar que el silencio administrativo se configura “cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva”, y es este el momento a partir del cual nace a la vida jurídica el acto administrativo presunto, siendo esta ficción jurídica la que debe ser demandada.

**8.2.3** Como primera medida, cuando la parte demandante considera que se produjo un silencio negativo de la administración al no darse contestación al derecho de petición elevado, para la sala no cabe duda que es válido demandar el acto ficto negativo que allí se produce, dado que el artículo 164 literal d) del CPACA así lo permite, lo cual conduce a los interesados a una clara convicción de que la entidad no respondió su solicitud de fondo, y que por el paso del tiempo la respuesta es negativa ante el silencio de la misma.

Así las cosas, en vista de lo ocurrido con la petición de la accionante, en el presente asunto se puede entender que no hubo respuesta a la petición elevada por la señora Lola Yaneth Rubio Ovalle en relación con la solicitud que formuló el 17 de noviembre de 2020, por medio de la cual solicitó a la Fiduprevisora el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías parciales, pues no obra prueba en el plenario que acredite la contestación a la referida petición.

**8.2.4** Luego entonces, para esta sala se configuró el acto presunto negativo a que alude la parte actora, en relación con lo pretendido ante la administración, pues esta no emitió una respuesta concediendo o negando lo solicitado, tal como lo sostuvo la parte apelante en su recurso.

En este punto es necesario recordar que el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresamente dispone: “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso preceptúa: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

En concordancia con tal mandato, el numeral 1.º del artículo 42 *ibidem* establece como deber del juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

**8.2.4** Así las cosas, esta sala considera que tomar la decisión de rechazar la demanda por la causal contenida en el artículo 169-3 del CPACA, en relación con la pretensión de obtener la nulidad del acto ficto presunto negativo ocasionado por la falta de respuesta a la petición incoada ante la Fiduprevisora el 17 de noviembre de 2020, afecta el derecho de acceso a la

administración de justicia de la parte demandante, pues no existe un pronunciamiento de fondo en relación con dicho pedimento, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la parte actora acudió a esta jurisdicción para solicitar la nulidad del mencionado acto, en atención a que “la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades”.

**8.2.5** Por tal motivo, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se logró determinar que el juzgado de instancia rechazó la demanda por una causal diferente a las contenidas en el artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, por la falta de legitimación en la causa, lo que a su vez conlleva que el juzgado de instancia realice el estudio de legalidad de la actuación desplegada por la Fiduprevisora ante la falta de respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, por tal motivo se dispondrá revocar los numerales ordinales primero y segundo de la decisión de primera instancia, para en su lugar, ordenar que se proceda a estudiar si se cumplen los restantes requisitos formales de admisibilidad de la demanda en relación con la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que es válido demandar el acto presunto producto del silencio de la administración en relación con la petición elevada el 17 de noviembre de 2020.

## 9. CONCLUSIONES

La sala concluye que, se deben revocar los numerales ordinales primero y segundo del auto proferido por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá de calenda cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), habida consideración que, las causales de rechazo descritas en el artículo 169 del C.P.A.C.A son taxativas, y la invocada no corresponde expresamente a una establecida en la ley.

De otra parte, en relación con la tesis del juzgado de instancia que señalar que acto presunto alegado no es susceptible de control judicial ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora, no es plausible para la sala dicha afirmación, en la medida que en el presente asunto es válido demandar el acto presunto negativo producto del silencio de la Fiduprevisora en relación con la petición elevada por la actora el 17 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., pues “la ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al *a quo* que proceda a estudiar si se cumplen los restantes requisitos formales de admisibilidad de la demanda en relación con la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que es válido demandar el acto presunto producto del silencio de la administración en relación con la petición elevada el 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la sala,

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** los numerales ordinales primero y segundo del auto proferido el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en virtud del cual rechazó la demanda en contra de la Fiduprevisora, y como consecuencia, desvinculó a dicha entidad del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado Primero (1.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, para que proceda a estudiar si se

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Lola Yaneth Rubio Ovalle

Demandado: N-MEN-FNPSM, departamento de Cundinamarca y Fiduprevisora

cumplen los restantes requisitos formales de admisibilidad de la demanda en relación con la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que es válido demandar el acto presunto producto del silencio de la administración en relación con la petición elevada el 17 de noviembre de 2020.

**TERCERO.** - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de justicia Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
**MAG. SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00400-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Diana Esperanza Díaz Barragán  
Demandado: Nación - Ministerio del Trabajo  
Asunto: Rechaza demanda

## 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Diana Esperanza Díaz Barragán elevó demanda<sup>1</sup> contra la Nación -Ministerio del Trabajo, en adelante MT, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 0288 del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo directora territorial código 0042 grado 19.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se ordene a la entidad demandada: i) reintegrarla en el cargo que ocupaba; ii) pagarle todos los salarios y sus reajustes, junto con las prestaciones sociales desde su desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea vinculada, sin que medie solución de continuidad, y iii) sea condenada a la indemnización establecida en el artículo 26 la Ley 361 de 1997 y al pago de perjuicios morales.

El presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de octubre de 2021, pero fue remitido por cuantía a esta corporación el 6 de mayo de 2022<sup>2</sup>.

A través de auto adiado 15 de junio de 2022<sup>3</sup> se inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora que allegara al expediente el mensaje de datos por medio del cual se realizó el otorgamiento del poder a la mandataria judicial, carga que cumplió en el término otorgado, tal como se observa en el documento No. 27 expediente digital Samai.

De igual forma, en virtud del auto de 7 de octubre de 2022<sup>4</sup> la entidad demandada informó la fecha de comunicación de la Resolución No. 0288 del 08 de febrero de 2021.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

### 2.1 Competencia

---

<sup>11</sup> Documento No. 5 expediente digital Samai.

<sup>22</sup> Documento No. 14 expediente digital Samai.

<sup>33</sup> Documento No. 26 expediente digital Samai.

<sup>44</sup> Documento No. 28 expediente digital Samai.

Es competente esta corporación en sala de decisión, tal como lo establece el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

## 2.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad del medio de control, al haber sido presentada la demanda por la parte demandante por fuera del término legalmente establecido para tal fin?

## 2.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

### 2.3.1 Tesis de la parte demandante

Argumenta que, el término de la caducidad se debe empezar a contabilizar a partir del fallo de tutela de primera instancia proferido el 23 de abril de 2021, mediante el cual se le concedió a la accionante el término de cuatro (4) meses, para adelantar las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden, considera que el plazo empezó a correr el 23 de abril de 2021, pero fue interrumpido el 13 de agosto de 2021, con la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, diez (10) días antes de que operara la caducidad.

### 2.3.2 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe **RECHAZAR** la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que la demandante superó el término dispuesto en la normatividad para incoar el presente medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el retiro efectivo del servicio de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán se produjo el 9 de febrero de 2021, luego entonces, la demanda se debía presentar en el término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al retiro del servicio, es decir, el plazo máximo para demandar iba hasta el 10 de junio de esa anualidad, no obstante, como consecuencia del amparo transitorio deprecado en el fallo de tutela proferido y notificado el 23 abril de 2021 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento se suspendió desde la presentación de la acción constitucional –24 de febrero de 2021- hasta la notificación de la decisión que le concedió la protección transitoria –23 de abril de 2021- por lo cual, a partir de esta fecha se reanudaron los tres (3) meses y dieciséis (16) días restantes para que operara la caducidad, plazo que finalizó el 8 de agosto de 2021, pero como aquel día fue domingo se toma el día hábil siguiente, esto es, el 9 de agosto de 2021, no obstante hasta el 13 de agosto de ese año la parte actora elevó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en tanto que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 14 de octubre de 2021, esto es, por fuera de los términos de ley.

Ahora bien, es del caso señalar que contrario a lo que sostiene la parte demandante, el amparo transitorio emitido en las órdenes de tutela proferidas en favor de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán, no tienen la virtualidad de ampliar el término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, únicamente lo suspende desde la presentación de la acción constitucional y hasta la providencia que conceda el amparo transitorio, por lo que era deber de la interesada ejercer la acción dentro del lapso de reanudación del conteo, esto es, en el término que la ley le concede, lo que no ocurrió.

### 3. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Mediante la Resolución No. 0288 de 8 de febrero de 2021 se dispuso el retiro de la demandante del cargo de directora territorial código 0042 grado 19.	<b>Documental:</b> Resolución No. 0288 de 8 de febrero de 2021 (Fl. 382 Documento No. 12 expediente digital Samai).
2. La anterior decisión fue comunicada a la demandante por medio de correo electrónico el 9 de febrero de 2021.	<b>Documental:</b> Mensaje de correo electrónico remitido el 9 de febrero de 2021 a <a href="mailto:gadpersonal@mintrabajo.gov.co">gadpersonal@mintrabajo.gov.co</a> . (Fl. 3 Documento No. 3 expediente digital Samai).
3. El retiro efectivo del servicio de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán se produjo el 9 de febrero de 2021.	<b>Documental:</b> Aceptado en el hecho 59 de la demanda (Fl. 9 Documento No. 5 expediente digital Samai).
4. El 23 de abril de 2021 se profirió la sentencia de tutela de primera instancia que amparó el derecho a la seguridad social de la demandante y adicionalmente dispuso: “se le CONCEDE a la parte actora el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que cesen los efectos del amparo aquí dispuesto, para que adelante las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que esta sea quien estudie, si debe o no ser reintegrada a su puesto de trabajo”. La anterior providencia fue notificada a la accionante el mismo día de la expedición.	<b>Documentales:</b> -Fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 390-407 Documento No. 12 expediente digital Samai). - Consulta realizada en el sistema nacional unificado de procesos de la rama judicial.
5. El amparo deprecado fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá– Sala Laboral, el 19 de mayo de 2021.	<b>Documental:</b> Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá– Sala Laboral (Fls. 411-434 Documento No. 12 expediente digital Samai).
6. El 13 de agosto de 2021 fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos.	<b>Documental:</b> Acta de audiencia expedida por la Procuraduría 147 Judicial II (Fls. 443-445 Documento No. 12 expediente digital Samai).
7. La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue enviada el 14 de octubre de 2021, y radicada el 15 de octubre del mismo año.	<b>Documental:</b> Acta individual de reparto de 15 de octubre de 2021 (Documento No. 4 expediente digital Samai).

### 4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE

#### 4.1 De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción al no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. A su vez, el término de caducidad prescrito en la ley está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no; así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Precisa la sala que, si bien lo que se busca es que la jurisdicción entre a conocer un asunto litigioso en materia de nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento del derecho, es necesario, en primer lugar, que la demanda se presente dentro del término de caducidad.

El término de caducidad de la acción está regulado en los artículos 138 y 164 numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establecen que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda se deberá presentar dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Ahora bien, con el fin de establecer el término de caducidad de la acción, el artículo 9.º del Decreto Legislativo 491 de 2020 modificó el plazo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, el que pasó de tres (3) a cinco (5) meses para el trámite de la conciliación extrajudicial, término durante el cual se encuentra suspendida la prescripción o la caducidad, tal disposición señala:

“(…) Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Por tanto, el término de caducidad de los cuatro (4) meses se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias de ley, o venza el término de cinco (5) meses, lo que ocurra primero.

Presentada cualquiera de las hipótesis fácticas previstas en la ley, se reanuda el término de caducidad por el tiempo faltante, y dado que está previsto en meses, el tiempo que llegare a faltar debe seguir la misma regla, pues hace parte del término inicial, por tanto, no se puede contar como días hábiles sino calendario, y si vence en un día inhábil, pues se corre para el día hábil siguiente.

## **4.2 Cómputo del término de caducidad cuando se demandan actos que ordenan el retiro del servicio**

Al respecto, el Consejo de Estado ha construido una línea de decisión consistente en relación con el momento en el que se debe empezar a contar el término de caducidad en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se demanda la nulidad de un acto administrativo que dispone el retiro del servicio, señalando que el punto para comenzar a contabilizar dicho plazo no es la comunicación de la actuación administrativa, sino la efectiva desvinculación del empleado, por cuanto en ese instante el afectado adquiere la certeza de la ejecución de la actuación administrativa. Así ha razonado:

“En efecto, en vista de que el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA da un criterio amplio para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, dependiendo el acto administrativo que se reproche, la Sección Segunda de esta Corporación ha definido que:

“[D]ebe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público, cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido, así:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, ‘tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación’”.

Posición esta, que ha sido reiterada en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de ex trabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación, la Policía Nacional, la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Esto, lleva a la Sala a concluir que la referida línea, reproducida a través de una serie de pronunciamientos constantes en tal sentido, es la vigente sobre la materia”<sup>5</sup>.

Así las cosas, la ejecución del acto administrativo que ordena el retiro del servicio es el momento en que se cumple dicha orden, es decir, la desvinculación de la entidad, por lo tanto, es desde esta fecha a partir de la cual comienza a contar el término de cuatro (4) meses para acudir ante la jurisdicción, so pena de que opere la caducidad de la acción.

## **4.3 Efectos del amparo transitorio concedido en un fallo de tutela respecto del término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011**

---

<sup>5</sup> C.E., Sent tutela 2020-01480-01, Mar. 19/2021 C.P. Nicolás Yepes Corrales.

Como se indicó en precedencia, el ordenamiento jurídico ha establecido unos plazos que limitan el ejercicio de las acciones judiciales en el tiempo, so pena de que al no hacerlo oportunamente se pierda la oportunidad para acudir a la administración de justicia.

En tal sentido la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. (...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”<sup>6</sup>.

Por otra parte, la acción de tutela fue establecida para la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Sin embargo, este mecanismo tiene una naturaleza residual y subsidiaria que no sustituye los demás medios de control, ni mucho menos desplaza la competencia del juez natural de la causa.

Así las cosas, cuando en el transcurso de una acción de tutela el juez constitucional emite una medida de protección de carácter transitorio con fundamento en el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, dada la especial naturaleza de la acción de tutela, el amparo provisional de los derechos afectados se realiza con el objetivo de impedir la consolidación de un perjuicio irremediable, mientras se acude a la acción ordinaria, sin que esto implique que se prolongue en el tiempo de manera indefinida la protección dispensada, y sin que se sustituya la competencia para definir el asunto que corresponde al juez competente.

Sobre el particular el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991 señala:

**“ART. 8o. La tutela como mecanismo transitorio.** Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>6</sup>C. Const., Sent. C-832, Ago. 8/2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaure, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.

La norma transcrita fue objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso en auto de 10 de mayo de 1999, en el que indicó:

1. La solicitud de amparo constitucional no procede cuando el peticionario ha dejado vencer los términos judiciales para el ejercicio de las acciones ordinarias a su disposición para satisfacer sus derechos (Corte Constitucional, T-021 de 1998).

2. La acción de tutela es viable intentarla aun cuando el interesado disponga de otro medio judicial, si se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Cuando la tutela se utiliza como mecanismo transitorio no es desplazada la competencia del juez natural para resolver sobre el asunto litigioso.

Lo anterior significa que la decisión favorable del juez de tutela no tiene carácter permanente sino transitorio y temporal, hasta tanto el juez ordinario decida el fondo de la controversia.

4. La finalidad perseguida por el legislador al consagrar la procedencia de los dos mecanismos de defensa es la siguiente:

- Con el excepcional de tutela impedir de manera oportuna la violación irreversible de los derechos fundamentales, ante la inminencia de un perjuicio irremediable,

- Con el ordinario, permitir que el juez natural decida definitivamente, dada la naturaleza temporal de la sentencia favorable de tutela.

Así lo reafirma la Corte en sentencia T-010 de 1998:

“...Se recalca que la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo...”

5. Obtenido el amparo mediante la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, la acción ordinaria pertinente deberá ejercerse en un término máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

Este término legal - artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 - es obligatorio para el tutelante, so pena de cesar los efectos de la sentencia favorable de tutela, como también para el juez, pues tratándose de materia procesal su stirpe es de orden público.

En punto a los efectos procesales originados en la concurrencia de las dos vías judiciales - la ordinaria y la constitucional -, y ante la prosperidad del amparo tutelar, las consecuencias procesales de una y otra vía fueron expresamente señaladas en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, así:

a) La acción ordinaria ante la “autoridad judicial competente” debe ser procesalmente viable, esto es que el término de caducidad no haya precluido, porque de lo contrario se haría imposible la existencia del “otro medio de defensa judicial” a que alude el inciso primero del artículo 8° del decreto 2591 de 1991.

b) El juez de tutela señalará “expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término” que aquella autoridad “utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir que la protección cautelar no compromete la competencia de la autoridad judicial ordinaria o especializada correspondiente.

De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que el legislador extraordinario en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, consagró un término especial de caducidad cuando la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio dentro del término de caducidad de la acción principal. A contrario sensu, caducado el término de esta acción, no existe otro medio de defensa judicial y por lo mismo tampoco hay lugar a término especial alguno, pues como se advirtió no procede, en tal caso, solicitud de tutela.

Ahora, hay caducidad de la acción, recuerda la Sala, cuando el plazo señalado por la ley para ejercerla ha expirado, el cual de manera general, transcurre inexorablemente, sin interrupción. Sin embargo, nada impide que el legislador ante una situación procesal como la planteada por el constituyente en el artículo 86, verdaderamente excepcional, establezca un término especial de caducidad de la acción principal, contado a partir del fallo de tutela. No debe olvidarse que a términos de los artículos 5° y 10° Transitorios de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 tiene fuerza de ley.

Tal término resulta consecuente no solo con el carácter inmediato de la acción de tutela, “como remedio de aplicación urgente”, sino también por la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable. (...)

Dado que la finalidad de la tutela como mecanismo transitorio no es sustituir los procesos ordinarios o especiales y tampoco a las autoridades competentes para fallar en el fondo, resultaba imperioso, en aras de garantizar la certeza de los derechos y la seguridad jurídica, que el legislador precaviera la posibilidad de que el fallo y el derecho fundamental tutelado, no quedaran burlados o resultaran ineficaces a pesar de haberse intentado la acción de tutela dentro del término de caducidad de la acción principal. En este orden de ideas, la caducidad especial corresponde a un término concedido al afectado para garantizar su efectivo acceso a la justicia y de esta manera impedir dejar en

suspense el derecho pretendido, sólo cautelar y transitoriamente protegido mediante la acción de tutela.”<sup>7</sup>.

No obstante, en reciente providencia de 30 de octubre de 2014, la Sección Quinta de dicha corporación consideró que conforme al análisis del inciso tercero del artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, cuando se concede el amparo transitorio se debe entender suspendido el término de caducidad de la acción ordinaria desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta la notificación de la decisión de protección, por lo cual el accionante debe ejercer el mecanismo judicial ordinario dentro del plazo que faltare para que se configure la caducidad de este. Así razonó en aquella oportunidad:

“Por otra parte, recuerda la Sala que el amparo transitorio a que se refiere el mencionado artículo se abre paso en aquellos eventos en los que a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto, hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto.

Circunstancia que solo puede ocurrir, si al momento de instaurar el medio de control pertinente el actor cumple con los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento jurídico para su ejercicio - ejemplo la caducidad-, por ser éstos los que condicionan la admisibilidad de la demanda o impiden un pronunciamiento de fondo por parte del operador jurídico.

Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8o del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un “un término máximo de cuatro meses” debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste.

Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico,

Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas

---

<sup>7</sup> C.E., Auto IJ-006, May. 10/1999 C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce

previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional.

Hacerlo, implicaría una práctica insana que devendría en la utilización indebida del mecanismo constitucional y a la inutilidad e inoperancia de las demás acciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>18</sup> ha dicho:

“En otros términos la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.”

Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.

En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, más no ampliarlos o adicionarlos y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control.

Así, debió entenderlo la parte actora, pues en la orden impartida por el juzgado se expresó “... el tutelante deberá en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la presente sentencia, ejercer la acción administrativa que corresponda...”. Lo anterior, condicionado a que la demanda se instaurara dentro del lapso de reanudación del conteo<sup>8</sup>.

Bajo este contexto, la sala precisa que para que surta efectos el amparo transitorio concedido en un fallo de tutela respecto del término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

- i)** La acción de tutela debe interponerse dentro del término de caducidad que la ley dispone para el medio judicial ordinario;
- ii)** El fallo de tutela debe otorgarse como medida de salvaguarda transitoria de los derechos fundamentales, supeditada en todo caso al ejercicio del medio judicial ordinario;
- iii)** El término de caducidad de la acción principal se entiende suspendido desde la presentación de la acción constitucional y hasta la decisión que concedió la protección transitoria.

---

<sup>8</sup> C.E., Auto 2013-00147-02, Oct. 30/2014 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

iv) El beneficiario de la orden, debe ejercer el medio de control dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de este.

Esta posición rectifica aquella expuesta en providencias anteriores, en las que la sala por disposición del inciso tercero del artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991 había iniciado la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho desde la notificación del fallo de tutela que concedió el amparo transitorio, debido a que esta nueva interpretación de las disposiciones que aparentemente resultan contradictorias (artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991 y Ley 1437 de 2011), en realidad deben ser entendidas de forma armónica y sistemática, con el de que produzcan los mejores resultados en el ordenamiento jurídico y evitar que aplicadas aisladamente resulten afectando intereses y valores superiores.

## 5. CASO CONCRETO

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución No. 0288 del 08 de febrero de 2021, a través de la cual fue declarado insubsistente el nombramiento de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán el cargo directora territorial código 0042 grado 19 del MT, en consecuencia, solicita se condene a la entidad demanda a reintegrarla en el cargo que ocupaba y pagarle todos los salarios y sus reajustes, junto con las prestaciones sociales desde la desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea reintegrada, sin que medie solución de continuidad.

Conforme a las pruebas allegadas al plenario, se advierte que el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 0288 del 08 de febrero de 2021 fue comunicado a la parte actora al día siguiente, esto es, el 9 de febrero 2021, fecha que coincide con el retiro efectivo del servicio, tal como fue aceptado en los hechos de la demanda, así:

“59. El día 09 de febrero de 2021, la Secretaria General del Ministerio del Trabajo Efvanny Paola Palmariny Peñaranda, ordenó de manera arbitraria y contraria a derecho el bloqueo de todos los canales institucionales de mi poderdante, sin permitirle hacer una entrega oficial de su puesto de trabajo, así mismo ordenó impedir el ingreso a las instalaciones de la Territorial pese a que los elementos personales de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán aún no habían sido retirados de su oficina como corresponde, trato a todas luces desprovisto de la mínima consideración con una funcionaria proba que sirvió al Ministerio aún en sus perores condiciones de salud”.

En ese orden de ideas, en principio, el término para contabilizar la caducidad inició con la desvinculación efectiva de la servidora (9 de febrero de 2021), que coincide en el tiempo con la comunicación del acto acusado, esto es, fueron simultáneos en el tiempo, luego entonces, la demanda se debía presentar dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al retiro del servicio, es decir, 10 de febrero de 2021.

No obstante, la sala deberá analizar si en el presente caso la existencia del amparo transitorio concedido a través de un fallo de tutela puede señalar un término nuevo para que la demandante instaure el medio de control judicial ordinario, conforme a las condiciones señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, es decir: i) que la acción de tutela se haya presentado antes del término de caducidad; ii) el derecho haya

sido protegido de manera transitoria, iii) el término de caducidad de la acción principal se suspende desde la presentación de la acción constitucional y hasta la decisión que concedió la protección transitoria, y iv) el beneficiario de la orden, haya ejercido el medio de control dentro del plazo que faltaba para que operara la caducidad de este.

Así pues, según los documentos que obran en el plenario, así como de la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial se puede establecer que la señora Diana Esperanza Díaz Barragán instauró la acción constitucional de tutela el día 24 de febrero de 2021<sup>9</sup>, esto es, habiendo transcurrido únicamente 14 días del término de caducidad de la acción principal, con lo cual se encuentra acreditado el primer requisito.

Seguidamente, se encuentra demostrado que el 23 de abril de 2021 el Juzgado Noveno (9.º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá profirió fallo de primera instancia, amparando transitoriamente el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante y concediéndole el término de cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, para el efecto dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la seguridad social invocado por señora DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía n.º 26.427.415. Para el efecto, se le CONCEDE a la parte actora el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de que cesen los efectos del amparo aquí dispuesto, para que adelante las acciones pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que esta sea quien estudie, si debe o no ser reintegrada a su puesto de trabajo”.

La anterior decisión fue notificada el mismo 23 de abril de 2021, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá– Sala Laboral, el 19 de mayo de 2021<sup>10</sup>.

De manera que, lo anterior implica que existe una decisión en sede de tutela que se otorgó como medida de salvaguarda transitoria de los derechos fundamentales, supeditada en todo caso al ejercicio del medio judicial ordinario, fallo que es de cumplimiento inmediato desde la expedición de la sentencia de primera instancia que lo concedió, sin perjuicio del trámite de impugnación y eventual revisión que se deba surtir.

Por consiguiente, en lo que respecta a la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses establecido por el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, se tiene que esta se dio desde la presentación de la acción constitucional –24 de febrero de 2021- hasta la notificación de la decisión que concedió la protección transitoria –23 de abril de 2021- por lo cual, a partir de esta fecha se reanudaron los tres (3) meses y dieciséis (16) días restantes para que operara la caducidad.

Finalmente, encuentra la sala que no se cumple con el último requisito, es decir, que el beneficiario de la orden haya ejercido el medio de control dentro del plazo que faltaba para que operara la caducidad de este, pues el término de caducidad reanudado desde el 23 de abril de 2021, finalizó el 8 de agosto de 2021, pero como aquel día fue domingo se

---

<sup>9</sup> Fl. 390 Documento No. 12 expediente digital Samai

<sup>10</sup> Fls. 411-434 Documento No. 12 expediente digital Samai

toma el día hábil siguiente esto es el 9 de agosto de 2021, pero no fue sino hasta el 13 de agosto de ese año que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en tanto que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso el 14 de octubre de 2021.

Entonces, es posible afirmar que la demanda no se presentó en el término conferido por el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, circunstancia que permite concluir que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción y, en ese orden, se debe rechazar el medio de control, toda vez que el amparo transitorio emitido en las órdenes de tutela proferidas a favor de la demandante, no tienen la virtualidad de ampliar el término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, únicamente lo suspenden desde la presentación de la acción constitucional y hasta la providencia que conceda el amparo transitorio, por lo que era deber de la interesada ejercer la acción dentro del lapso de reanudación del conteo.

Por el contrario, advierte la sala que la interpretación de la actora del artículo en cita conllevaría desconocer la oportunidad prevista literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA para presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosos administrativa, pues en todo caso, dada la especial naturaleza de la acción de tutela el amparo transitorio de los derechos afectados se emite con el objetivo de impedir la consolidación de un perjuicio irremediable, mientras se acude a la acción ordinaria, sin que se prolongue en el tiempo de manera indefinida la protección dispensada, y sin que el juez constitucional sustituya la competencia para definir el asunto que corresponde al juez competente.

De otra parte, en el proceso que ocupa la atención de la sala se advierte que en aras de garantizar la continuidad en el tratamiento médico que recibía la accionante se ordenó al MT continuar efectuando el pago de los aportes al sistema general de la seguridad social de la accionante, sin que ello implique la ampliación del término de caducidad y que convalide la conducta omisiva de la actora al no impetrar oportunamente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la decisión que declaró insubsistente el nombramiento que se le había hecho en el cargo de directora territorial código 0042 grado 19.

## 6. CONCLUSIÓN

La sala considera que en el presente caso se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, en la medida que se logró establecer que la demandante superó el término dispuesto en la normatividad para incoar la acción, teniendo en cuenta que la suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses conferido por el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 del CPACA, se dio desde la presentación de la acción constitucional –24 de febrero de 2021- y hasta la notificación de la decisión que concedió la protección transitoria –23 de abril de 2021- por lo cual, a partir de esta fecha se reanudaron los tres (3) meses y dieciséis (16) días restantes para que operara la caducidad, plazo que finalizó el 8 de agosto de 2021, pero como aquel día fue domingo se toma el día hábil siguiente, esto es el 9 de agosto de 2021, no obstante, el 13 de agosto de ese año se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, en tanto que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta el 14 de octubre de 2021, esto es, fuera del término de caducidad previsto en la ley.

Ahora bien, es del caso señalar que contrario a lo que sostiene la parte demandante, el amparo transitorio emitido en las órdenes de tutela proferidas a favor de la señora Diana Esperanza Díaz Barragán no tienen la virtualidad de ampliar el término de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, únicamente lo suspende desde la presentación de la acción constitucional y hasta la providencia que conceda el amparo transitorio, por lo que era deber de la interesada ejercer la acción dentro del lapso de reanudación del conteo, lo que no ocurrió como quedó acreditado en las presentes diligencias.

## 7. DECISIÓN

Se rechazará por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Diana Esperanza Díaz Barragán en contra de la Nación – MT.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Diana Esperanza Díaz Barragán contra el Ministerio del Trabajo, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de acuerdo con las razones que han sido expuestas previamente.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la subsección se deben **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Una vez cumplido lo anterior se deberá archivar el expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión Samai.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sala de decisión de la fecha.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**Nota:** Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00423-01  
Medio de control: Ejecutivo  
Ejecutante: Javier Ricardo Castiblanco González  
Ejecutado: U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá  
Asunto: Niega adición, aclaración y corrección de sentencia

### 1. ASUNTO

A través de memorial radicado el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó adición, aclaración y corrección de la sentencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sustenta tal pedimento, señalando que:

- i) El título ejecutivo no era reformable ni modificable por el despacho y, por ello, se debían liquidar los compensatorios por exceso de horas extras.
- ii) Se debían reconocer los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., pues así lo dispuso el título ejecutivo.
- iii) Que en la parte considerativa se indicó que el demandante tiene un depósito judicial a su favor, pero no se dejó expresamente señalado en la resolutive.

### 2. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES

**2.1** Mediante sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) se modificó la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y se dispuso:

**“SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del señor Javier Ricardo Castiblanco González y en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas:

-Diecisiete millones doscientos sesenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos con veintiséis centavos (**\$17.266.634,26**) moneda legal, por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenada en la sentencia del 29 de junio de 2012 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá.

-Un millón seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuatro pesos (**\$1.683.404**), por concepto de reajuste de cesantías.

---

<sup>1</sup> Fls. 545 a 554.

- Setenta y cuatro millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos con dieciocho centavos (**\$74.374.585,18**) moneda legal, que corresponden a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1.º de julio de 2022 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia”.

**CUARTO:** Sin condena en costas”.

**2.2** La sentencia anterior fue notificada el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

**2.3** El catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los tres días siguiente a la notificación, el apoderado del ejecutante presentó solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración, corrección o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar en los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su vez, el artículo 286, dispone:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas, cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición, se deberán presentar dentro del término de ejecutoria de la providencia.

iv) Se podrán corregir cuando hayan incurrido en errores puramente aritméticos, de omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y dicha solicitud se puede presentar en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto de la adición, aclaración y corrección de sentencias el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

“(…) Los instrumentos procesales descritos le permiten al juez o magistrado corregir imprecisiones, errores y omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara, corrige o adiciona, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos”.

#### 4. CASO CONCRETO

**4.1** Respecto de la situación planteada por el apoderado de la parte ejecutante, esto es:

i) el reconocimiento de los compensatorios por exceso de horas extras, pues el título ejecutivo no podía ser modificado, y ii) la liquidación de los intereses conforme al CCA y no al CPACA, encuentra el despacho que no se ajusta a ninguno de los supuestos de hecho

---

<sup>2</sup> C.E, Sec. Segunda, Sent. 1995-15757-01 (0141-2007), ene.27/2022. M.P Gabriel Valbuena Hernández.

en los que procede la adición, aclaración y corrección de las sentencias, razón suficiente para negar las solicitudes efectuada por la parte demandante.

Lo anterior, como quiera que la providencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan motivo de duda, ni se omitió resolver sobre algún extremo de la litis o se incurrió en algún error aritmético, se trata entonces de una inconformidad con la decisión de segunda instancia, cuya modificación pretende el ejecutante se efectúe con base en las solicitud de adición, aclaración y corrección que ha elevado, olvidando que conforme al artículo 285 del CGP, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

De igual forma, se resalta que en la providencia se señaló que no hay lugar a reconocer compensatorios por exceso de horas extras, pues ya fueron reconocidos por la entidad ejecutada, debido a que el accionante prestaba el servicio por turnos de 24 horas y descansaba por otras 24, lo que implica que no hay lugar a la compensación en dinero, lo anterior, teniendo en cuenta la limitante del art. 36 del Decreto 1042 de 1978. En similar sentido lo reconoció el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015<sup>3</sup>.

De otra parte, en relación con los intereses moratorios se indicó que la sala acogió la tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado que a su vez adoptó la tesis expuesta por la Sala de Consulta y Servicio Civil, por lo cual revocó una sentencia proferida por esta sala, al considerar que: “la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas, toda vez que ella es una infracción que se comete día a día”<sup>4</sup>.

Y, por ello, la tasa de interés aplicable será la vigente al momento en que la entidad ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación derivada de la sentencia, tal como se dispuso en la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las solicitudes de aclaración y adición elevadas por el demandante, pues se reitera, las mismas no se ajustan a ninguno de los supuestos de hecho en los que proceden dichas actuaciones.

De manera que, en el presente caso no hay lugar a adicionar, aclarar o corregir la sentencia del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), pues tal como lo expuso el Consejo de Estado, estas figuras no permiten reabrir el debate: “sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara, corrige o adiciona, pues de ser así, **la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos**”<sup>5</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

**4.2** A continuación, la sala estudiará la solicitud realizada por el apoderado del ejecutante relativa a la entrega del depósito judicial. En efecto, se tiene que, sobre este

3 i) C. E. Sec. Segunda, Sent. 2010-00725-01, feb. 12/2015, C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Frente a los compensatorios indicó la alta corporación: “Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente”. En el mismo sentido, providencia de TAC. Sec. Segunda, Sent. 2018-00215-01, sep. 24/2021. MP patricia Victoria Manjarrés Bravo.

<sup>4</sup> C. E. Sec. Segunda. Sentencia 2016-00013, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>5</sup> C.E, Sec. Segunda, Sent. 1995-15757-01 (0141-2007), ene.27/2022. M.P Gabriel Valbuena Hernández.

asunto se hizo mención en la parte considerativa del fallo de segunda instancia, allí se señaló que fue constituido un depósito judicial a órdenes del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo de Bogotá el 27 de febrero de 2020, por la suma de \$43.136.412, por los siguientes conceptos:

1. Liquidación de horas extras y demás conceptos allí indicados, por \$26.358.990
2. Intereses por la suma de \$13.216.951
3. Por cesantías \$2.371.401
4. Por intereses a las cesantías de \$1.189.070

Los anteriores valores fueron tenidos en cuenta para descontar de la liquidación efectuada en esta instancia procesal.

Sin embargo, no se accederá a la solicitud efectuada por el apoderado del ejecutante, pues la orden de entrega del depósito judicial la debe efectuar el juzgado de instancia, dado que a cargo de ese despacho judicial se encuentra el título, quien deberá disponer lo que corresponda luego de realizar la liquidación del crédito y verificar los saldos correspondientes en favor del ejecutante.

En consecuencia, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente las solicitudes de adición, corrección y aclaración de la providencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), de acuerdo con lo expuesto en precedencia

**SEGUNDO:** Ejecutoriado y en firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25899-33-33-002-2019-00035-01  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Rafael Arcángel Ortiz Pacheco  
Demandado: Hospital de la Samaritana E.S.E. -Unidad Funcional de Zipaquirá  
Tercero vinculado: Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS  
Asunto: Niega adición de sentencia

### **1. ASUNTO**

A través de memorial radicado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la apoderada del Hospital de La Samaritana E.S.E., solicitó la adición de la sentencia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Sustenta tal pedimento, señalando que en la audiencia inicial del 8 de agosto de 2019 el juzgado de instancia de oficio ordenó la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, sin embargo, en la sentencia no se indicó la responsabilidad de dicha cooperativa, y que esta situación debe ser resuelta mediante la adición de la sentencia.

### **2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

**2.1** Mediante sentencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) se revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, y se accedió a estas, en esa providencia se dispuso:

**“2. DECLÁRASE** que entre el señor **RAFAEL ARCÁNGEL ORTIZ PACHECO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, existió una relación laboral en la que el demandante desempeñó las funciones de médico pediatra por los siguientes periodos: **i)** del 14 de noviembre de 2009 al 1.º de mayo de 2011 y, **ii)** del 10 de enero de 2013 al 4 de enero de 2015.

**3.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento de derecho, **CONDÉNASE** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, a reconocer y pagar al señor **RAFAEL ARCÁNGEL ORTIZ PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.536.345, el valor de las prestaciones sociales ordinarias o comunes de carácter legal devengadas por un empleado de planta que tuviera similar categoría y funciones a las desempeñadas por él, esto es, médico pediatra, tales como: **(i)** las cesantías, **(ii)** los intereses a las cesantías, **(iii)** la compensación en dinero de las vacaciones y, **(iv)** las

---

<sup>1</sup> Fls. 473 a 474.

primas de carácter legal percibidas por los empleados públicos del hospital en las condiciones referidas; para el efecto, tendrá en cuenta como base de liquidación las sumas pactadas y pagadas como honorarios en los diferentes contratos, durante los períodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, el comprendido entre del **10 de enero de 2013 al 4 de enero de 2015**, dado que para esas fechas no operó la prescripción.

**4. CONDÉNASE** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E**, a calcular si existen diferencias entre los aportes realizados mes a mes por al señor **RAFAEL ARCÁNGEL ORTIZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.536.345, y los que se debieron efectuar en calidad de empleador, durante el periodo comprendido entre: **i)** el 14 de noviembre de 2009 al 1.º de mayo de 2011 y, **ii)** el 10 de enero de 2013 al 4 de enero de 2015, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada uno de los contratos, debiendo cotizar al respectivo régimen la suma que resultare faltante por concepto de aportes a pensión, siendo necesario que la parte actora acredite las cotizaciones efectuadas, y en caso de que exista diferencia o no se hubieran efectuado, deberá asumir el porcentaje correspondiente. Tales sumas deberán indexarse”.

**2.2** La sentencia anterior fue notificada el primero (1.º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**2.3** El cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria, la apoderada de la entidad demandada presentó la solicitud de adición de la sentencia.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En lo que corresponde a las solicitudes de aclaración o adición de las providencias judiciales, es imperioso señalar que tales asuntos no se encuentran regulados por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto, que autoriza aplicar en los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“**ART. 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su vez, el artículo 287 del mismo estatuto procesal, respecto de la adición de las sentencias, dispone:

**“ART. 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

De conformidad con los preceptos legales citados, las sentencias:

(i) Son susceptibles de aclaración cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(ii) Deberán ser complementadas cuando omitan resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

(iii) Tanto la solicitud de aclaración, como la adición, se deberán presentar en el término de ejecutoria de la providencia.

Ahora bien, respecto de la adición de sentencias el Consejo de Estado ha indicado<sup>2</sup>:

“(…) Los instrumentos procesales descritos le permiten al juez o magistrado corregir imprecisiones, errores y omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se aclara, corrige o adiciona, pues de ser así, la solicitud deberá negarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos”.

## 4. CASO CONCRETO

### 4.1 Trámite del proceso

-La demanda fue admitida el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup> contra el Hospital Universitario de La Samaritana E.S.E.

<sup>2</sup> C.E, Sec. Segunda, Sent. 1995-15757-01 (0141-2007), ene.27/2022. M.P Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>3</sup> Fls. 192

-En audiencia inicial del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el juzgado de instancia, de oficio ordenó la vinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS como litisconsorte necesario.

- A su vez, el Hospital Universitario La Samaritana, no contestó demanda pese haber sido notificado en debida forma, como quedó establecido en la audiencia inicial celebrada por el juzgado de instancia<sup>4</sup>.

-Por su parte, la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS contestó extemporáneamente la demanda, tal y como se señaló en la continuación de la audiencia inicial del 25 de febrero de 2020 realizada por el juzgado de instancia<sup>5</sup>.

- Finalmente, el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá negó las pretensiones de la demanda.

-Ahora, la sala al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante revocó la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda, para en su lugar, acceder al estar acreditado que se suscribieron contratos entre el HS-ESE-UFZ y la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS y el demandante, al igual que la subordinación de este en la prestación del servicio.

En consecuencia, si bien en el presente caso en la sentencia de la que se pretende la adición no se hizo referencia a la responsabilidad del litisconsorte necesario, esto es, la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, pese a que existió un contrato entre el hospital y la mencionada cooperativa, esto obedece al hecho que la entidad demandada es quien debe asumir la condena, como se verá a continuación.

**4.2** Respecto de la situación planteada por la apoderada de la entidad demandada, esto es, que se defina la responsabilidad de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, considera la sala que se debe analizar si es procedente adicionar la sentencia de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes precisiones:

### **4.3 Sobre la tercerización laboral**

Al respecto, el Decreto 583 de 2016, por el cual se adiciona el decreto único reglamentario del sector trabajo, define a quiénes se debe entender como beneficiarios y proveedores en relación con la tercerización laboral, así:

“4. Beneficiario y proveedor. Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente la producción de un bien o la prestación de un servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente la producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y el proveedor, dependiendo de su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades de sociedades

---

<sup>4</sup> Fl. 194

<sup>5</sup> Fl. 282

anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas de gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas de empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad de vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas”.

En orden a lo anterior, tanto las cooperativas de trabajo asociado como las empresas de servicios temporales tienen la calidad de proveedoras, por cuanto suministran personal para que ejecuten funciones para un beneficiario.

#### **4.4 Cooperativas de trabajo asociado**

En este asunto, la Ley 79 de 1988<sup>6</sup> en el artículo 70 define las cooperativas de trabajo asociado, así:

“Artículo 70. Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”.

Por su parte, el artículo 59 de la misma ley señaló:

“Artículo 59. En las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos en razón a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por consiguiente, no estará sujeto a la legislación laboral aplicable a los trabajadores dependientes y las diferencias que surjan, se someterán al procedimiento arbitral previsto en el Título XXXIII del Código de Procedimiento Civil o a la justicia laboral ordinaria. En ambos casos, se deberá tener en cuenta las normas estatutarias, como fuente de derecho.

Las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 numeral 3o. de la presente Ley, se hará teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado.

Sólo en forma excepcional y debidamente justificada, las cooperativas de trabajo no asociado podrán vincular trabajadores ocasionales o permanentes no asociados; en tales casos, estas relaciones, se rigen por las normas de la legislación laboral vigente.

En las cooperativas que no sean de trabajo asociado, el régimen laboral ordinario se aplicará totalmente a los trabajadores dependientes y a los trabajadores que a la vez sean asociados”.

---

<sup>6</sup> Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa.

Esta norma fue analizada y declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-2011 de 2000<sup>7</sup>, en la que señaló que las cooperativas de trabajo asociado deben respetar los derechos laborales, pues la protección rige para todas las modalidades de trabajo, así:

“Ello no quiere decir que tales derechos fundamentales no deban ser respetados o garantizados en las cooperativas de trabajo asociado, pues éstos rigen para todas las modalidades de trabajo. De no entenderse así, habría que sostener inválidamente que la Constitución discrimina a los trabajadores, o en otras palabras, que protege solamente a unos, lo cual no se ajusta con una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 25 y 53 del estatuto superior. Es que derechos fundamentales como el de la igualdad de oportunidades, el de una justa y equitativa compensación del trabajo en forma proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, el principio de favorabilidad a favor del trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, el derecho a la capacitación, al descanso necesario, a la seguridad social, entre otros, no son ajenos a ninguna clase de trabajo.

En consecuencia, no advierte la Corte que el régimen de compensación de los trabajadores asociados vulnere el ordenamiento supremo, pues como quedó demostrado sus relaciones de trabajo difieren sustancialmente de las de los trabajadores dependientes o asalariados. En consecuencia, bien podía el legislador establecer regímenes diferentes para unos y otros.

Ahora bien: que muchas cooperativas de trabajo asociado cometen abusos puesto que contratan trabajadores asalariados y no les pagan prestaciones sociales, es un asunto que escapa al juicio abstracto de constitucionalidad, en el que simplemente se confrontan las normas acusadas frente al ordenamiento supremo para determinar si estas se ajustan o no a sus preceptos. Sin embargo, ello no es óbice para aclarar al actor que el control y vigilancia efectiva por parte del Estado es lo que puede garantizarle, no sólo a los trabajadores sino a la comunidad en general, que esta clase de asociaciones cumplan adecuadamente los fines para el cual fueron constituidas y no se excedan en el desarrollo de sus actividades. El Departamento Administrativo de la Economía Solidaria, la Superintendencia de la Economía Solidaria y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social son los organismos encargados de ejercer tales funciones. Las cooperativas de trabajo asociado que incurran en esas prácticas deshonestas deben responder ante las autoridades correspondientes”.

En igual sentido, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 de formalización y generación de empleo, prohíbe a las instituciones públicas o empresas privadas el desarrollo de sus actividades misionales permanentes mediante la contratación del personal a través de cooperativas o empresas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales de los trabajadores.

**4.5** Ahora bien, en el proceso se demostró que el demandante prestó sus servicios de manera subordinada para HS-ESE-UFZ como médico pediatra y que dichas funciones no eran especializadas, temporales o ajenas al giro ordinario del establecimiento de salud, por

<sup>7</sup> C.C., C-211, mar. 1/00. M.P Carlos Gaviria Díaz.

el contrario, eran de aquellas permanentemente requeridas para el buen funcionamiento de la entidad demandada, lo que desnaturalizó la relación contractual que sostuvieron las partes, adicionado al hecho que la función que desempeñaba el actor era misional de la entidad demanda.

Así mismo, en la providencia se señaló que si bien la vinculación se realizó por convenio con la cooperativa de trabajo asociado, su labor siempre fue para el HS-ESE-UFZ, de manera subordinada y cumpliendo funciones misionales, evidenciando que la entidad demandada utilizó la figura de la tercerización laboral para contratar la realización de funciones inherentes al servicio de salud que hacen parte del giro ordinario del hospital, las cuales no podían ser ejecutadas a través de cooperativas de trabajo, porque se vulneraban los derechos laborales del actor, máxime si se tiene en cuenta que la función desempeñada por el actor implicaba subordinación.

**4.6** En atención a lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la solicitud de adición de sentencia elevada por la entidad demandada, es preciso señalar que de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido que:

“...cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que la controversia principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predica de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate”<sup>8</sup>.

De manera que, en relación con la responsabilidad de las cooperativas de trabajo asociado, la Corte Constitucional en la sentencia C-855 de 2009<sup>9</sup> sostuvo:

“... la Corte ha establecido que si por conducto de la Cooperativa de Trabajo Asociado llega a suscitarse una relación laboral de un trabajador asociado con la cooperativa, para prestarle servicios a un tercero -con elementos de subordinación, horario y remuneración propios del contrato de trabajo-, esta relación laboral prevalece sobre el acuerdo cooperativo, y en tal caso aplican todas las regulaciones laborales, incluyendo, por supuesto, la protección laboral reforzada a las mujeres embarazadas o lactantes (T-177/03, T-291/05, T-873/05, T-063/06, T-195/07, T-531/07), a las personas en estado de debilidad manifiesta (T-1219/05, T-002/06), o a los discapacitados o disminuidos físicos (T-504/08, T-962/08, T-1119/08). **De comprobarse la existencia de un contrato laboral** paralelo o concomitante con la relación de índole cooperativa, la Corte también ha impuesto el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes al sistema de salud (T-413/04), al sistema de riesgos profesionales (T-632/04), o incluso la muy elemental de reconocer los salarios pactados con el trabajador (T-353/08). Cuando los hechos del caso lo ameritan, **la Corte**

<sup>8</sup> C.E. Sec. Segunda, Auto. 2015-00052-01 (2506-2017), dic. 13/2019. M.P. William Hernández Gómez citado en la providencia C.E. Sec. Segunda, Auto. 2017-00254-01(3791-18) abr. 16/2020. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>9</sup> C. Cons. C-855., nov. 25/2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

**ha ordenado, no a la Cooperativa, sino al tercero que se beneficia de la labor del trabajador asociado, que responda por las obligaciones laborales omitidas (T-471/08), más aun si el vínculo entre el trabajador y la cooperativa ya no pasa por la prestación de servicios a un tercero, sino que se trata de una relación laboral ordinaria entre aquel y ésta (T-900/04)”. (Resaltado fuera del texto original)**

En el caso que ocupa la atención de la sala, el demandante prestó sus servicios a la entidad demandada y ésta se benefició de su labor profesional, lo que implica que quien debe responder en este caso por la condena es el Hospital Universitario La Samaritana.

La anterior afirmación se ratifica con lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021<sup>10</sup>, en la que a pesar de que se haga relación del simple intermediario es igualmente aplicable al presente, -figura regulada en el artículo 35 del C.S.T-, señaló que la administración pública al tener diferentes formas de vinculación cuenta con mayor carga y responsabilidad, y que al demostrarse que se utilizó indebidamente el contrato de prestación de servicios deberá asumir las consecuencias de su actuación, sin que se excuse en la responsabilidad compartida del art. 35 del C.S.T<sup>11</sup>, sobre el particular indicó:

“203. Adicionalmente, en casos como el presente, donde la figura del empleador está representada por la Administración Pública, es cuando menos justificable que el tercer inciso del artículo 35 del CST no se aplique para el intermediario, pues, a diferencia de los empleadores privados, la Administración está regida por los principios de la función pública<sup>12</sup> y, además, tiene a su alcance una pluralidad de instrumentos jurídicos para vincular personal de manera temporal. De ahí que deba exigírsele una mayor diligencia a la hora de vincular al personal en sus entidades. En especial a los contratistas por prestación de servicios, a quienes no puede, bajo ningún pretexto, imponerles el mismo tratamiento laboral que a sus empleados. De hacerlo, deberá estar dispuesta a asumir las consecuencias plenas de su actuación, sin que medie una responsabilidad compartida o solidaria, como pretende la demandada al amparo de la precitada norma del Código Sustantivo del Trabajo”.

De esta manera, considera la sala que al demostrarse que el actor:

**i) prestó sus servicios personales ejerciendo las funciones de médico pediatra de forma tercerizada;**

---

<sup>10</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-01143-01, SUJ-025-CE-S2-2021, sep. 9/2021.

<sup>11</sup> 1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador.

2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Ley 909 de 2004: 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

(ii) lo hizo de manera subordinada, toda vez que no podía actuar de forma independiente, sujetando sus labores a las directrices del hospital; debía cumplir un horario, además, las labores desarrolladas eran de aquellas permanentemente requeridas para el normal funcionamiento de la entidad demandada, aunado al hecho de que las desarrolló por un periodo cercano a los cuatro años, lo que descarta que se tratara de actividades accidentales o temporales y,

(iii) percibió unos honorarios como retribución de sus servicios,

Por tanto, se desvirtuó tanto la autonomía e independencia, como la temporalidad propia del vínculo contractual, y, que, al utilizar indebidamente el convenio con la cooperativa de trabajo para desnaturalizar la relación laboral del demandante se tiene que la responsabilidad debe recaer en el HS-ESE-UFZ, entidad que debe asumir las consecuencias de su actuar.

De la misma manera lo ha sostenido el Consejo de Estado en reciente providencia del 14 de julio de 2022<sup>13</sup>, así:

“... al demostrarse la relación de subordinación entre los trabajadores asociados y la administración, que subyace a la figura de la intermediación laboral, esta deberá asumir las consecuencias plenas de esta mala práctica, sin que medie una responsabilidad solidaria o compartida con la Cooperativa de Trabajo Asociado, pues, a diferencia de los empleados privados, la administración está regida por principios constitucionales que le imponen materializar la protección del derecho al trabajo en condiciones dignas, lo que supone respetar la igualdad en las relaciones de trabajo, así como la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 de la C.P.), desde una perspectiva ampliamente garantista.”

De manera que, se adicionará un ordinal numeral a la sentencia de segunda instancia, para declarar que la no hay lugar a la condena en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, por las razones expuestas.

## 5. CONCLUSIÓN

Se adicionará la sentencia de segunda instancia proferida el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), para declarar que no hay condena en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión,

### RESUELVE:

**1.- ADICIONAR** el ordinal numeral tercero de la providencia proferida por esta corporación el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, el cual quedará así:

---

<sup>13</sup> C.E., Sec Segunda, Sent. 2014 00502 01 (2108-2020), jul. 14/2022. M.P Gabriel Valbuena Hernández

**“TERCERO:** No hay lugar a condenar a la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS, por las razones expuestas en este proveído”.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado y en firme este proveído, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la sala de la fecha y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:  
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.